

RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE IMPUTACIÓN OBJETIVA E IMPRUDENCIA

JOSEPH DU PUIT

Sumario: I. Introducción. II. Resumen teórico. III. Sentencias. 1. Caso Rock en Río. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentarios. 2. Beber hasta la muerte. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 3. Motociclista temerario. A. Hechos. B. Punto de partida. C. Comentario. a. Aspecto formal. b. Comportamiento. D. Observaciones. 4. Travesía fatal. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 5. Dextrosa mortal. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentarios. 6. Velocidad excesiva. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 7. Intervención policial. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 8. Control aduanero mortal. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 9. Forcejeo letal. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 10. Travesía peligrosa. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 11. Zona de exclusiva circulación fatal. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 12. Vehículo menor riesgoso. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 33. Cruce intempestivo. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario. 14. Penicilina mortal. A. Hechos. B. Argumentos. C. Comentario.

I. INTRODUCCIÓN

Es una convicción generalizada que no se puede conocer el derecho de un país leyendo simplemente sus leyes; así mismo, que tampoco es suficiente consultar la doctrina elaborada a partir de estas últimas. Para lograrlo es indispensable saber como son aplicadas, en consecuencia interpretadas, por los diversos órganos encargados de aplicarlas y, en particular, por los órganos judiciales. Esto es debido a que los jueces, en la medida en que de manera constante y coherente justifican jurídicamente sus decisiones, otorgan un sentido determinado a las disposiciones legales. Estos criterios que van sedimentando constituyen la jurisprudencia, la misma que no debe ser comprendida como la simple suma de resoluciones judiciales. Cada una de éstas es un pronunciamiento sobre un caso particular y los criterios aplicados sólo deben ser generalizados, en tanto doctrina jurisprudencial, cuando son admitidos de manera regular por el órgano judicial correspondiente (por ejemplo, por la Corte Suprema).

En países como el Perú, en donde las decisiones judiciales no son publicadas, resulta bastante difícil conocer la manera como son interpretadas y aplicadas las leyes. La publicación por particulares de compilaciones de sentencias o de textos legales anotados con resúmenes de resoluciones judiciales colma sólo en parte este vacío. Estas obras cubren, como no podía ser de otra manera, algunos períodos y, cuando no se transcriben completamente las sentencias, la información dada se limita a la contenida en los resúmenes que terceros redactan como encabezamientos de las sentencias publicadas.

II. RESUMEN TEÓRICO

El derecho penal es un derecho penal de actos¹, en consecuencia la represión penal supone que se haya cometido una acción. Todo comienza, por tanto, por comprobar si un comportamiento ha sido cometido. El mismo que puede consistir tanto en una acción como en una omisión. En el primer caso, mediante un hacer positivo, el agente puede crear una situación de peligro o aumentar un peligro ya existente. En ambos casos, el peligro puede

¹ Hurtado Pozo, 2002, n. 23; Stratenwerth, 2000, § 7, n.m. 1.

permanecer dentro de los límites permitidos por el ordenamiento jurídico². Así, se puede conducir un coche y, de esta manera, hacer surgir el riesgo de perjudicar a los intereses de terceros. Igualmente, un médico al tratar a un paciente le hace correr riesgos tolerados. En estos casos, el proceder del agente puede producir un resultado perjudicial para bienes jurídicos ajenos.

En el caso de la omisión, el autor no realiza el comportamiento esperado o exigido por el ordenamiento jurídico³ y, de esta manera, no evita la producción de un perjuicio a pesar de estar obligado a hacerlo (omisión impropia o comisión por omisión). Mediante su abstención, no descarta el peligro dando lugar a que éste se concrete. En buen número de casos, la obligación de intervenir está determinada por un comportamiento previo y peligroso del mismo agente. En la constatación del carácter peligroso prohibido del comportamiento, desempeña un papel decisivo tanto la violación del deber de prudencia como la aplicación del principio de confianza⁴, según el cual cada uno confía, tanto en los comportamientos individuales como los efectuados en equipo, que los demás actuarán prudentemente.

En ambos casos, el problema consiste en determinar si el resultado puede ser imputado al agente⁵. No es una cuestión de afirmar si la comisión o la omisión es la causa del resultado; tampoco, en caso de duda, si el agente actuó con dolo o con culpa. Afirmer la causalidad no basta para sostener que el hecho previsto en el tipo legal ha sido realizado. Esto implica algo más que la realización de estos elementos, ya que mediante el tipo legal no sólo se busca prever la producción de un resultado como base de la represión penal.

Además, se debe prestar atención para no confundir los casos de omisión con los de comisión a la ocasión de los cuales se incurre en una omisión, la misma que consiste en la inobservancia del deber de cuidado. Dicho de otro modo, no todo delito imprudente es un delito de omisión. La omisión determina, en los casos indicados, la índole imprudente del comportamiento de comisión.

Nadie puede ser responsabilizado por un suceso que no puede controlar ni evitar, debido a que no es previsible (teniendo en cuenta las características personales del agente, así como de sus conocimientos al momento de actuar⁶). Si no hay relación de causa a efecto entre la acción y el resultado, se está en el ámbito del azar. La relación de causalidad es indispensable, pero no suficiente para fundamentar la reacción penal. El derecho penal es uno de los medios para orientar el comportamiento de las personas y supone que los destinatarios de los mandatos y prohibiciones legales son capaces de comprenderlos y respetarlos.

El comportamiento del autor debe crear un peligro o aumentar uno ya existente⁷. De esta manera, sobrepasa los límites del riesgo permitido. Deja de actuar, en consecuencia, de manera socialmente adecuada. La cuestión es entonces determinar cuándo una persona debe ser castigada por no haber respetado los límites del riesgo permitido y perjudicado los intereses ajenos. No se trata de un problema de causalidad, ya que el resultado perjudicial puede ser, igualmente, producido mediante un comportamiento socialmente adecuado⁸. De acuerdo con las leyes precisadas por las ciencias naturales, la relación de causalidad existe o no existe. Pero como esta relación no basta para imputar penalmente el resultado perjudicial al autor del comportamiento, hay que establecer bajo que condiciones procede poner a la carga de este último dicho resultado.

La creación de un peligro o la intensificación de uno existente tampoco es suficiente para

² Cf. Jakobs, 1995, 9/7 ss; el mismo, 1974, p. 6 ss; Roxin, 1997, § 24 n.m. 12.

³ Kaufmann, 1959, p. 3.

⁴ Cf. Cramer, 2001, § 15 n.m. 211 ss.

⁵ Roxin, 1970, p. 133 ss; Honig, 1930, pp. 174 y ss; Stratenwerth, 2000, n.m. 225.

⁶ Roxin, 1997, § 24 n.m. 50.

⁷ Roxin, 1997, § 11 n.m. 42, 59 ss; Oehler, 1961, p. 232 ss; cf. Rehberg, 1962; Kienapfel; Roeder, 1969; cf. Jakobs, 1997, 7/35 ss.

⁸ Welzel, 1939, p. 516 ss, 527 ss; Stratenwerth, 2000 § 9 n.m. 32 ss; cfr. Trechsel/Noll, 1998, p. 137; Schultz, 1982, p. 174.

imputar objetivamente el resultado al autor del acto. Es indispensable que dicho resultado constituya la realización del riesgo no autorizado⁹. Como ejemplo, se cita frecuentemente el caso de la persona que, herida en un accidente de tránsito, es trasladada a un hospital, en donde fallece a causa de un incendio. Dicha muerte no puede ser imputada al conductor que provocó el accidente, porque si bien de esta manera creó un peligro para la víctima, en la muerte de ésta no se concretiza dicho peligro.

La imputación del resultado implica, igualmente, que el peligro esté cubierto por la norma jurídica, más exactamente por los alcances del tipo legal y, en los delitos por negligencia, por la norma de precaución. Si el perjudicado ha colaborado a sabiendas a crear la situación de peligro o ha aceptado correr el riesgo¹⁰ que implica el comportamiento de un tercero, a éste o a los participantes en el comportamiento peligroso no se les puede imputar el daño experimentado por la víctima (por ejemplo, muerte o lesiones) porque el tipo legal de homicidio o de lesiones no comprende el hecho de ponerse a sí mismo en riesgo de sufrir el perjuicio de su bien jurídico. Este es el caso, cuando el lesionado aceptó participar en el escalamiento de una montaña con plena conciencia de los serios riesgos que corría debido a las condiciones materiales y personales en que se realizaba dicha actividad. En cuanto a los alcances de la norma de prudencia, hay que admitir que en el caso muy citado de los ciclistas que circulan uno detrás del otro sin los faros encendidos, las lesiones causadas por el primero al atropellar a un peatón no pueden ser imputadas al segundo, reprochándole que el accidente no se hubiera producido si él hubiese iluminado la vía. La norma de cuidado que impone, conforme a las disposiciones sobre el tráfico, la obligación de circular en vehículos en buenas condiciones no tiene por objeto impedir que los otros usuarios de las vías públicas cometan daños a bienes de terceros.

III. SENTENCIAS

1. Rock en Río¹¹

Homicidio culposo: actuar a propio riesgo - exclusión de tipicidad.

La conducta del agente de organizar un festival bailable de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo, por lo que conforme a la moderna teoría de la imputación objetiva el obrar a propio riesgo de los agraviados tiene una eficacia excluyente del tipo penal.

El tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos elementos: a) La violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas del arte, ciencia o profesión, y b) La producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante.

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO: que, es derecho de toda persona el ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el parágrafo «e» del inciso vigesimocuarto del artículo segundo de la Constitución Política en vigor, que, el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal proscribiera la responsabilidad objetiva, entendida ésta como la responsabilidad fundada en el puro resultado sin tomar en cuenta la concurrencia del dolo o culpa en la conducta del autor, que, el tipo objetivo de los delitos culposos o imprudentes exige la presencia de dos elementos: a) la violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas del arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo, y b) la producción de un resultado

⁹ Donatsch, 1987, p. 187 ss; Walder, 1977, p. 114 s., 149 s.; Burgstaller, 1974, p. 96 ss; Frisch, 1988, p. 397 ss.

¹⁰ Wessels/Beulke, 2001, n.m. 186; Rudolphi, 1969, p. 556 ss.

¹¹ Expediente 4288-97, Sala Penal, Recurso de nulidad N° 4288-97. Ancash. Lima, trece de abril de mil novecientos noventa y ocho.

típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante, que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico, que, en el caso de autos no existe violación del deber objetivo de cuidado en la conducta del encausado José Luis Soriano Olivera al haber organizado el festival bailable «Rock en Río» el tres de junio de mil novecientos noventa y cinco en la localidad de Caraz, contando con la autorización del Alcalde del Consejo Provincial de dicha ciudad, el mismo que fuera realizado en una explanada a campo abierto por las inmediaciones de un puente colgante ubicado sobre el Río Santa, tal como se desprende de las tomas fotográficas obrantes a fojas cincuentisiete, cincuentiocho, noventa y cinco y noventa y seis, aconteciendo que un grupo aproximado de cuarenta personas en estado de ebriedad se dispusieron a bailar sobre el mencionado puente colgante ocasionando el desprendimiento de uno de los cables que lo sujetaba a los extremos, produciéndose la caída del puente con su ocupantes sobre las aguas del Río Santa en el que perecieron dos personas a causa de una asfixia por inmersión y traumatismo encéfalo craneano, conforme al examen de necropsia obrante a fojas tres y cinco, quedando asimismo heridos mucho otros; que, en efecto, no puede existir violación del deber de cuidado en la conducta de quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente, asumiendo al mismo tiempo las precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, porque de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgos; que, de otra parte, la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataforma bailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión; que, en consecuencia, en el caso de autos la conducta de la gente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el resultado, existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo, por lo que conforme a la moderna teoría de la imputación objetiva en el caso de autos «el obrar a propio riesgo de los agraviados tiene una eficacia excluyente del tipo penal» (Cfr. Günther Jakobs. Derecho Penal. Parte General. Madrid 1995, p. 307), por lo que los hechos subexamine no constituyen delito de homicidio culposo y consecuentemente tampoco generan responsabilidad penal, siendo del caso absolver al encausado José Luis Soriano Olivera, conforme a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas doscientos ochenta, su fecha tres de julio de mil novecientos noventa y siete, que absuelve a Walter Máximo Meléndez Sotelo de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio culposo— en agravio de Zaida del Milagro Alegre Alegre y Félix Tuya Santos; y a Marcos Rodríguez Monge de la acusación fiscal por delito contra la administración pública usurpación de autoridad- en agravio de la Policía Nacional del Perú; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto condena a José Luis Soriano Olivera por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio culposo— en agravio de Zaida del Milagro Alegre Alegre y Félix Tuya Santos, a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo: ABSOLVIERON a José Luis Soriano Olivera de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio culposo— en agravio de Zaida del Milagro Alegre Alegre y Félix Tuya Santos; MANDARON archivar definitivamente el proceso; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve: DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; y los devolvieron.

SS. SIVINA HURTADO / ROMÁN SANTISTEBAN / FERNÁNDEZ URDAY / GONZALES LÓPEZ / PALACIOS VILLAR

A. Hechos

José Luis Soriano Olivera organizó, con la autorización del Alcalde del Concejo Provincial, el festival de baile «Rock en Río», el 3 de junio de 1995 en Caraz, el mismo que fue realizado en una explanada a campo abierto, en las inmediaciones de un puente colgante ubicado sobre el Río Santa. Un grupo de aproximadamente cuarenta personas, en estado de ebriedad, bailaron sobre el mencionado puente colgante, hecho que ocasionó el desprendimiento del cable que sujetaba uno de sus extremos, produciéndose la caída del puente y de las personas que allí se encontraban. Dos de éstas perecieron ahogadas por traumatismo encéfalo craneano, además, otras resultaron heridas.

B. Argumentos

Punto de partida, la Constitución y al artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, el que se «proscribe la responsabilidad objetiva, entendida ésta como la responsabilidad fundada en el puro resultado sin tomar en cuenta la concurrencia del dolo o culpa en la conducta del autor».

Sin relación directa a las circunstancias particulares de los hechos, se afirma respecto a la conducta del procesado:

“No puede existir violación del deber de cuidado en la conducta de quien organiza un festival de rock con la autorización de la autoridad competente; Asumiendo al mismo tiempo las precauciones y seguridad a fin de evitar riesgos que posiblemente pueden derivar de la realización de dicho evento, de ese modo el autor se está comportando con diligencia y de acuerdo al deber de evitar la creación de riegos; En consecuencia, en el caso de autos la conducta de la gente de organizar un festival de rock no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que se haya realizado en el (p. 517) resultado; De otra parte, la experiencia enseña que un puente colgante es una vía de acceso al tránsito y no una plataforma bailable como imprudentemente le dieron uso los agraviados creando así sus propios riesgos de lesión”.

En cuanto al comportamiento de las víctimas, se dice:

“Existiendo por el contrario una autopuesta en peligro de la propia víctima, la que debe asumir las consecuencias de la asunción de su propio riesgo, por lo que conforme a la moderna teoría de la imputación objetiva en el caso de autos «el obrar a propio riesgo de los agraviados tiene una eficacia excluyente del tipo penal» (Cfr. Günther Jakobs. Derecho Penal. Parte General. Madrid, 1995, p. 307); Los hechos subexamine no constituyen delito de homicidio culposo y consecuentemente tampoco generan responsabilidad penal, siendo del caso absolver al encausado”.

En la sentencia, se define el delito culposo o imprudente afirmando que deben presentarse, por un lado, (a) «la violación de un deber objetivo de cuidado, plasmado en normas jurídicas, normas de la experiencia, normas de arte, ciencia o profesión, destinadas a orientar diligentemente el comportamiento del individuo»; y, por el otro, (b) «la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor por haber creado o incrementado un riesgo jurídicamente relevante que se ha materializado en el resultado lesivo del bien jurídico».

C. Comentarios

El análisis de la sentencia presenta dificultades debido a que de su lectura no puede determinarse con claridad las circunstancias personales y materiales en que tuvieron lugar los hechos. Asimismo, la argumentación no es tan clara, no se fundamentan suficientemente las afirmaciones y no se les relaciona con las circunstancias fácticas. De modo que sólo queda aceptarlas como correctas. A pesar de estas deficiencias, resulta de interés tratar de comprender la decisión adoptada por los jueces.

La cuestión principal es la de saber si el agente es responsable de la muerte de varias personas y de las lesiones sufridas por otras. Perjuicios que se produjeron cuando cayó el puente colgante, en el que las víctimas y otras personas bailaban, hecho que tuvo lugar a la ocasión del Festival de baile que organizó el procesado en las inmediaciones de dicho puente. Así mismo, es de determinar si tomó o no las medidas de seguridad indispensables para asegurar que la actividad a su cargo no constituya fuente de peligro para los bienes jurídicos de terceros.

Si un proceso contra el organizador del Festival ha tenido lugar es porque se ha tratado de atribuírsele responsabilidad penal, por la manera cómo ha actuado, respecto de las muertes y lesiones que se produjeron. Con este objeto, ha sido indispensable considerar, inicialmente, que su comportamiento, como sucede con cierta frecuencia, ha consistido tanto en una acción de comisión (organizar el Festival) como en una omisión (no tomar las medidas adecuadas para evitar perjuicios a terceros). En este sentido, debido a que la primera no se haya comprendida en tipo legal alguno, la segunda desempeña un papel decisivo para poder responsabilizar al agente de los resultados producidos.

La organización del Festival es una actividad permitida y, en el caso concreto, autorizada por el órgano administrativo competente. La autorización es necesaria, entre otras cosas, para

establecer las condiciones en que debe llevarse a cabo la actividad y controlar que sean debidamente respetadas. La intervención de la autoridad se explica por la índole de la actividad y por los peligros a que puede dar lugar su realización (por ejemplo, riesgos de incendio, mala aireación, tumulto debido al número excesivo de participantes, riñas). Sin embargo, estos peligros son socialmente adecuados y, por tanto, jurídicamente tolerados.

La importancia penal del comportamiento surge en la medida en que, debido a la manera como es ejecutado, se intensifican los riesgos hasta constituir una situación de peligro no permitida. En esta evolución juega un papel importante la inobservancia de las medidas de seguridad que deben tomarse para impedir la intensificación del peligro propio a la actividad autorizada y, por tanto, permitido.

Como el procesado no ha actuado con la intención de matar o lesionar personas, sólo queda la posibilidad de hacerlo responsable de los daños a título de negligencia. En otras palabras, de haber cometido homicidios y lesiones por negligencia. En esta perspectiva, resulta pertinente la referencia que, en la sentencia, se hace al art. VII del Título preliminar del Código penal. Ya que para responsabilizar a una persona por un perjuicio determinado no basta comprobar que lo ha causado, sino que es indispensable imputársele también subjetivamente (a título de dolo o culpa). Sin embargo, la afirmación puede dar lugar a confusión en la medida en que podría comprenderse en el sentido de que los problemas relativos a la relación de causalidad deberían ser resueltos mediante la determinación de si el agente ha obrado con dolo o con culpa.

Esta imprecisión parece confirmarse en la medida en que los jueces, después de recordar la exclusión de la responsabilidad objetiva o por el sólo resultado, plantean el análisis y la constatación de la culpa. Con este objeto, parten de la idea que el primer factor que caracteriza al delito por negligencia es la violación de un deber de cuidado. Y, sólo después plantean la cuestión de si se le puede imputar objetivamente el resultado producido. Del hecho de que el inculcado contase con la autorización respectiva, por la manera como está redactada la sentencia, se deduce que los jueces admiten que se comportó "con diligencias y de acuerdo al deber de evitar la creación de riesgos". Lo que significa que estiman que no actuó de manera a crear un peligro de muerte o lesiones para las personas y, al mismo tiempo, que no violó ningún deber de cuidado que las circunstancias le imponían. De modo que pasan de inmediato a negar que el procesado haya violado sus deberes; afirmando, por el contrario, que se comportó con diligencia y de acuerdo con el deber de evitar riesgos.

Esta manera de proceder no es conforme a los criterios establecidos por la «moderna teoría de la imputación objetiva», según la terminología empleada por los mismos jueces.

De acuerdo con esta concepción, el primer paso consiste en constatar si el procesado, mediante su comportamiento, creó o no una situación de peligro, la que debe producir el resultado (muerte y lesiones). Con este fin, debió tenerse en cuenta las condiciones de lugar y tiempo en que se desarrolló el festival; principalmente, en el caso concreto, la cercanía del puente colgante. Análisis que no se hace en la sentencia, así no se establece la distancia existente entre la explanada donde tuvo lugar el festival y el puente colgante, tampoco si, por su cercanía, era fácil el acceso de los asistentes al puente colgante; menos aún, si en razón de que se vendían bebidas alcohólicas era muy probable que los participantes se embriagara y, en este estado, realizaran comportamientos peligrosos. Todo lo que hubiera permitido demostrar si se creó un peligro socialmente inadecuado y que superaba el riesgo permitido en la organización de este tipo de actividades.

Si los jueces hubieran procedido de esta manera, habrían tenido que, habiendo aceptado que el procesado respetó su deber de prudencia, afirmar que éste actuó de manera socialmente adecuada, pues no creó una situación de peligro ni aumentó un riesgo ya existente. Al desarrollar su actividad, permaneció dentro de los límites del riesgo permitido. Al mismo tiempo, hubieran considerado insuficiente la relación existente entre la organización del Festival y las muertes y lesiones acaecidas. Para considerar suficiente esta relación hubiera tenido que aplicarse el principio de la causalidad natural de modo puramente lógico. En este sentido, hubiera bastado afirmar que si, hipotéticamente, se suprime el comportamiento del procesado, desaparecería también el resultado y que, por tanto, el primero es causa del segundo. Sin embargo, como se admite mayoritariamente, la comprobación debe hacerse, más bien, en concreto. Para lo cual hay que tomar en cuenta las reglas admitidas por las ciencias naturales en relación con la producción (p. 520) del resultado acontecido y no de lo que puede suceder

en abstracto y en general.

Teniendo en cuenta que la omisión de tomar las precauciones debidas está anclada en el comportamiento de comisión atípico y autorizado, hay que plantearse la cuestión de si el resultado era o no previsible. Es decir, si el agente, de acuerdo con las circunstancias y sus conocimientos personales, podía y debía prever que algunas personas se comportarían de modo que provoquen un accidente como el que tuvo lugar. Como nada preciso se dice en la sentencia sobre la proximidad del puente al lugar donde se realizó el festival, resulta imposible apreciar debidamente este factor. Si el accidente era previsible, los jueces no lo dicen, limitándose a afirmar que el agente actuó diligentemente. Lo que significa que si se plantearon la cuestión y respondieron afirmativamente, es porque admitieron que el procesado tomó las medidas para evitarlo.

Sin embargo, bien puede aceptarse que, dadas las circunstancias materiales y personales, el resultado era imprevisible para el agente. Por lo tanto, no era posible exigirle que adopte medidas de precaución respecto a hechos que no podía imaginar como de posible realización durante el desarrollo del Festival de rock. Cabría aún la posibilidad de interrogarse si, durante su realización, el procesado pudo darse cuenta de que algunos de los asistentes podían y, en efecto, realizaban comportamientos peligrosos. Circunstancias que le hubieran impuesto el deber de tomar medidas para evitar que bienes jurídicos de terceros sean dañados. Pero, esto también es negado implícitamente en la sentencia, pues de manera global se afirma que el procesado actuó diligentemente y nada se dice sobre las circunstancias en que un grupo de participantes se puso a bailar sobre el puente.

Todo esto muestra que era superfluo, para no imputar los resultados al procesado, invocar que las víctimas, debido a su comportamiento imprudente, se expusieron ellas mismas a una situación de peligro, hecho que, a su vez, impediría imputárselos al procesado. El comportamiento del procesado es atípico no porque su conformidad con el tipo legal sea excluida por la «asunción del riesgo» de parte de las propias víctimas, como lo afirman los jueces citando a Jakobs. Este argumento funciona sobre todo cuando concurren el comportamiento peligroso del agente, lo que no sucede en el caso estudiado, y el comportamiento igualmente peligroso de la víctima. La acción del procesado es atípica porque no ha creado una situación de peligro prohibida, debido a que el autor no violó su deber de prudencia y, en consecuencia, no puede considerarse que haya causado de manera penalmente relevante los resultados perjudiciales. Por tanto, no puede sostenerse que no puede imputársele las muertes y lesiones debido a que las víctimas se pusieron ellas mismas en peligro y, en consecuencia, asumen los perjuicios que sufren.

2. Beber hasta la muerte¹²

Homicidio de persona en estado de ebriedad. Caso fortuito. Imputación objetiva.

“... al existir un resultado lesivo de un bien jurídico que no ha sido producido por la intervención humana, sino que ha sobrevenido un hecho fortuito atribuible solamente a la leyes que rigen la causalidad, no puede sostenerse que la conducta de los agentes haya estado precedida por un dolo eventual...”

“... mal puede imputarse objetivamente el resultado a un autor que no ha creado ningún peligro relevante para el bien jurídico, y con mayor razón sin haber obrado con dolo y culpa, por lo que sostener una opinión en diferente sentido implicaría violar el principio de culpabilidad ...”

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO; que, es derecho de toda persona el ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el (p. 522) parágrafo «e» del inciso vigesimocuarto del artículo segundo de la Constitución Política en vigor; que, se advierte de autos que en horas de la tarde del cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, los encausados Luis Alberto Bulnes Sotelo y Emerson Ulderico Méndez Torres se encontraron casualmente con la agraviada Rocío Burgos Sánchez en las inmediaciones de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo-Ancash, centro

¹² Expediente 6239-97, Sala Penal, R.N. N° 6239-97. Ancash. Lima, tres de junio de mil novecientos noventa y ocho.

de estudios en donde cursaban estudios superiores, habiendo iniciado una conversación sobre temas relacionados a sus actividades académicas entre otros más, tomando la decisión después de ir a la habitación de Méndez Torres en donde los tres estudiantes escucharon música y libaron licor hasta altas horas de la noche, al extremo de alcanzar la citada agraviada un estado de inconsciencia por el exceso de consumo de alcohol, quedándose dormida sobre una cama en posición de cúbito dorsal, siendo encontrada posteriormente muerta en el mismo lugar y en la misma posición por los citados encausados luego que éstos regresaran al amanecer a la habitación en donde solamente se había quedado la agraviada descansando a fin de que desaparezca los efectos de la ebriedad; que, en mérito de las pruebas recabadas a nivel policial, en la instrucción, así como a nivel del juicio oral, se ha establecido que la referida agraviada no fue pasible de violación sexual conforme a las pruebas periciales de biología forense de fojas cincuentidós y ochenta, toda vez que no se encontraron restos espermáticos en los órganos genitales ni en las prendas íntimas de ésta, así tampoco muestras visibles del ejercicio de violencia sobre el cuerpo de la víctima, que, en relación al homicidio que se le imputa a los encausados Bulnes Sotelo y Méndez Torres, es de apreciar que este ilícito tampoco se ha demostrado fehacientemente en razón que el fallecimiento de la víctima fue motivado por su avanzado estado de ebriedad provocando su asfixia por sofocación, tal como lo explica el protocolo de autopsia que corre de fojas cinco a fojas siete vuelta, concluyendo que la agraviada Burgos Sánchez falleció por «muerte rápida por asfixia por sofocación a consecuencia de aspiración de vómitos en estado etílico», prueba que se corrobora con los dictámenes periciales obrantes a fojas ochocientos cincuentisiete y ochocientos sesentisiete, los que concuerdan en que la causa de muerte ha sido la asfixia por aspiración de vómitos, no existiendo en particular ninguna lesión compatible con cuadros clínicos de ahorcadura o estrangulación como para inferir la concurrencia de mano ajena para acelerar o quitar la vida, que, en consecuencia, al persistir la conclusión originaria del protocolo de necropsia que señala como causa de la muerte la asfixia por aspiración de vómitos en estado etílico, subsecuentemente el deceso de (p. 523) la aludida agraviada se ha producido por un caso fortuito o hecho accidental, por lo que el hecho global no constituye así de ningún modo delito de homicidio y tampoco genera responsabilidad penal para los agentes, quienes uniformemente han mantenido sus dichos de inocencia a lo largo del proceso penal; que, haciendo una valoración de los hechos y las pruebas obrantes en autos, se tiene que al existir el resultado lesivo de un bien jurídico que no ha sido producido por la intervención humana, sino que ha sobrevenido por un hecho fortuito atribuible solamente a las leyes que rigen la causalidad, no puede sostenerse que la conducta de los agentes haya estado precedida por un dolo eventual como incorrectamente lo sostiene la Sala Penal Superior, puesto que, el dolo, sea en su modalidad directa, eventual o de consecuencia necesarias, integra como elementos configuradores de su concepto al conocimiento, y la voluntad de realización del resultado, elementos que no concurren en el caso de autos en el que los agentes no quisieron, no conocieron, ni pudieron prever el fallecimiento de la víctima; que, para afirmar que los citados sentenciados actuaron con dolo eventual en los hechos submat eria, habría que aceptar el descabellado razonamiento que éstos en el momento de haber ingerido licor conjuntamente con la víctima se representaron como probable el hecho que ésta, al arrojararse en posición de cúbito dorsal sobre la cama, debía vomitar los sólidos y líquidos del estómago y luego debía absorvérselos, actuando los agentes con el pleno dominio del acontecer causal, como si humanamente pudieran predecir matemáticamente los desenlaces funcionales y orgánicos del cuerpo de la agraviada; que, en consecuencia, como ya se ha establecido que el hecho fortuito ha sido la causa determinante del fallecimiento de la aludida agraviada, mal puede imputarse objetivamente el resultado a un autor que no ha creado ningún peligro relevante para el bien jurídico, y con mayor razón sin haber obrado con dolo y culpa, por lo que sostener una opinión en diferente sentido implicaría el violar el principio de culpabilidad previsto en el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal, que, por tanto, tratándose el caso de autos de una forma tan especial de fallecimiento, incompatible sustancialmente con el contenido dogmático del dolo eventual cuya característica fundamental es su previsibilidad, los hechos subexamine no constituyen delito de homicidio y consecuentemente tampoco generan responsabilidad penal, por lo que es del caso absolver a los encausados Bulnes Sotelo y Méndez Torres, conforme a lo previsto en el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas novecientos uno, su fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventisiete, que absuelve a Luis Alberto Bulnes Sotelo y Emerson Ulderico Méndez Torres de la acusación fiscal por el delito contra la libertad violación de la libertad sexual en agravio de Rocío Burgos Sánchez; declararon HABER

NULIDAD en la propia sentencia en cuanto condena a Luis Alberto Bulnes Sotelo y Emerson Ulderico Méndez Torres, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio con dolo eventual en agravio de Rocío Burgos Sánchez, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años; con lo demás que al respecto contiene reformándola en este extremo: ABSOLVIERON a Luis Alberto Bulnes Sotelo y Emerson Ulderico Méndez Torres de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio con dolo eventual en agravio de Rocío Burgos Sánchez, MANDARON archivar definitivamente el proceso y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

SS. SIVINA HURTADO / ROMÁN SANTISTEBAN / FERNÁNDEZ URDAY / GONZALES LÓPEZ / PALACIOS VILLAR.

A. Hechos

El 5 de agosto de 1994, en la tarde, Luis y Emerson se encontraron casualmente con su condiscípula Rocío en las inmediaciones de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Ancash. Luego de conversar, decidieron ir a la habitación de Emerson, en donde escucharon música y libaron licor hasta altas horas de la noche. Rocío bebió hasta alcanzar un «estado de inconsciencia por el exceso de consumo de alcohol». Luis y Emerson se retiraron y Rocío quedó sola en la habitación, dormida sobre una cama en posición de cúbito dorsal. Al amanecer, fue encontrada por Luis y Emerson muerta en el mismo lugar y en la misma posición.

B. Argumentos

En la sentencia se afirma:

Primero, que la muerte de Rocío fue debida a «asfixia por sofocación a consecuencia de aspiración de vómitos en estado etílico» y que la víctima no fue golpeada, ni estrangulada, ni violada, conforme al protocolo de autopsia. Así mismo, que el resultado perjudicial al bien jurídico vida no se debe a intervención humana, sino que sobrevino «por un hecho fortuito atribuible solamente a las leyes que rigen la causalidad»;

Segundo, que la conducta de los agentes no ha estado precedida por un dolo eventual como incorrectamente lo sostiene la Sala Penal Superior, puesto que, el dolo, sea en su modalidad directa, eventual o de consecuencia necesarias, integra como elementos configuradores de su concepto al conocimiento, y la voluntad de realización del resultado, siendo su característica fundamental su previsibilidad; Estos elementos no concurren en el caso de autos en el que los agentes no quisieron, no conocieron, ni pudieron prever el fallecimiento de la víctima; Para afirmar que los citados sentenciados actuaron con dolo eventual en los hechos submateria, habría que aceptar el descabellado razonamiento que éstos en el momento de haber ingerido licor juntamente con la víctima se representaron como probable el hecho de que ésta, al arrojarse en posición de cúbito dorsal sobre la cama, debía vomitar los sólidos y líquidos del estómago y luego debía absorberse los;

Tercero, que tampoco se puede admitir que han actuando con el pleno dominio del acontecer causal, como si humanamente pudieran predecir matemáticamente los desenlaces funcionales y orgánicos del cuerpo de la agraviada;

Concluyen afirmando que, en consecuencia, como ya se ha establecido que el hecho fortuito ha sido la causa determinante del fallecimiento de la aludida agraviada, mal puede imputarse objetivamente el resultado a un autor que no ha creado ningún peligro relevante para el bien jurídico, y con mayor razón sin haber obrado con dolo ni con culpa; Sostener una opinión en diferente sentido implicaría violar el principio de culpabilidad previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. Los hechos no constituyen delito de homicidio y consecuentemente tampoco generan responsabilidad penal, por lo que es del caso absolver.

C. Comentario

De esta manera, se afirma que la muerte era imprevisible y que fue, únicamente, fruto del azar. Si esto es así, resulta superfluo recurrir a la imputación objetiva para no reprimir a los

procesados.

La imputación objetiva supone que el resultado sea el efecto del comportamiento realizado. Por lo que cabe preguntarse sobre cuál es el comportamiento que se tiene en cuenta. Hay dos posibilidades: la primera es la de considerar que los encausados, por decisión común con la fallecida, bebieron bebidas alcohólicas en exceso. Se trataría de una acción de comisión comportando un riesgo para la salud y vida, en la medida en que se puede producir un peligro debido al alto grado de intoxicación alcohólica. En la sentencia, no se reprocha a los procesados haber incitado a Rocío para que participe, ni que la hayan hecho beber mediante engaño o coacción. De modo que su comportamiento no ha estado dirigido a causar un perjuicio a Rocío. Así, (p. 526) resulta imposible afirmar que hayan incurrido en un acto delictuoso a título de dolo.

En la sentencia, se analiza, en particular, la posibilidad de que los agentes hubieran actuado con dolo eventual debido a que éste fue admitido por el Tribunal Correccional, el que los sentenció por homicidio. Con este objeto, se sostiene que el dolo está constituido por conocimiento y voluntad; al mismo tiempo se subraya que la previsibilidad es su característica esencial. La referencia a esta última sirve, sobre todo, para fundamentar la idea de que se trata de un caso fortuito, en la medida en que los casos en los que el resultado es imprevisible no es factible fundamentar ni el dolo ni la culpa.

En esta perspectiva, es correcto afirmar, como se hace en la sentencia, que es «descabellado» razonar diciendo que los acusados, en el momento de haber ingerido licor conjuntamente con la víctima se representaron como probable el hecho de que la víctima, al arrojar en posición de cúbito dorsal sobre la cama, debía vomitar los sólidos y líquidos del estómago y que luego volvería a absorberlos. Asimismo, que actuaron con «pleno dominio del acontecer causal, como si humanamente pudieran predecir matemáticamente los desenlaces funcionales y orgánicos del cuerpo de la agraviada».

La segunda posibilidad es la de que los acusados actuaron culposamente. Los jueces no se plantearon esta alternativa debido a que negaron el dolo eventual afirmando que el resultado era imprevisible y admitieron, por tanto, de que se trata de un hecho fortuito. De modo que al negar que los agentes hubieran podido prever el fallecimiento de Rocío, no necesitaban plantearse si los agentes actuaron sin darse cuenta de esta probabilidad y, menos aún, que lo hicieran sin tenerla en cuenta.

En el texto de la sentencia no existen elementos para saber por qué no se analizó la posibilidad de que los procesados hubieran incurrido en un delito culposo, debido a que habrían participado en la creación de una situación de peligro y no hicieron lo necesario para evitar la muerte de Rocío. La negligencia hubiera podido ser analizada, de acuerdo con la perspectiva adoptada por los jueces, en relación con el hecho de beber conjunta y excesivamente bebidas alcohólicas.

En este sentido, habría tenido que precisarse el comportamiento respecto al cual podría imputárseles el resultado. Se puede pensar que se trata, en realidad, de una omisión impropia en la que su deber de garante está determinado por haberse entrometido en la vida de Rocío (Ingerenzprinzip). La omisión consiste en la omisión imprudente de auxilio a una persona que se encuentra en peligro de muerte o, al menos, de daño grave para su salud.

La «causa» de la muerte sería entonces la omisión de socorro, ya que si se hubieran preocupado del estado personal de Rocío, ésta hubiera sido cuidada y no hubiera fallecido tal como sucedió. De modo que, mediante su omisión, habrían aumentado el peligro («peligro relevante para el bien jurídico») en el que se encontraba Rocío y, por tanto, sería posible de imputárseles objetivamente el resultado.

La cuestión sería entonces la de precisar si se les puede imputar objetivamente dicho resultado. Como con su participación y manera de actuar han creado un peligro para la salud y la vida tanto de Rocío como de ellos mismos, habría que preguntarse si la participación voluntaria de Rocío y el hecho que haya asumido el riesgo de embriagarse como lo hizo impiden que se les impute el resultado letal. Aquí, cabría invocar la propia puesta en peligro de la víctima para no imputar la muerte a Luis y Erasmo, como lo hizo la Corte Suprema en el caso Festival de Rock y para lo cual citó Jakobs.

Sin embargo, todo este razonamiento resulta inadmisibles desde que se admite, como lo

hacen los jueces, que los agentes no «pudieron prever el fallecimiento de la víctima» y que, por tanto, se trata de un caso fortuito. Por tanto, no existiría la condición mínima que permita vincular la muerte de Rocío al comportamiento de los dos procesados, ni para imputarles objetivamente la realización del tipo objetivo del homicidio culposos.

Ante esto, sólo sería posible plantearse la cuestión referente a la omisión simple de prestar auxilio a persona en peligro grave para su vida; pero no con respecto al comportamiento de comisión de beber alcohol en exceso voluntaria y conjuntamente con la fallecida, ni con la comisión por omisión respecto a la muerte.

La absolución de los agentes respecto a la muerte de Rocío, sosteniendo que este resultado es debido al azar, supone en realidad que se haya excluido su responsabilidad por dolo y culpa. La negación del dolo eventual, admitido por el Tribunal Correccional, implica que se planteó si el resultado muerte era previsible y, al admitirse su imprevisibilidad, se rechazó la presencia tanto de la culpa consciente como inconsciente. Diferencia de culpa que es admitida en la medida en que se consideran al conocimiento y a la voluntad como elementos del dolo eventual. La exclusión de la previsibilidad (p. 528) supone, a su vez, que se haya comprobado que la conducta de los agentes no comportó un riesgo prohibido.

Debido a que los jueces se aferran, sobre todo, al aspecto natural de la muerte de la víctima y no tienen suficientemente en cuenta la manera como actuaron los procesados, no llegan a plantearse los aspectos que hemos destacado y, por tanto, tampoco exponen de manera suficiente las razones jurídicas que los conducen a considerar que no se les puede imputar objetivamente el resultado (la realización del tipo legal respectivo).

3. Motociclista temerario¹³

VISTOS: la instrucción seguida contra NN, por delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Lesiones Culposas, en agravio de X. Y. RESULTA DE AUTOS que a mérito de la denuncia de parte obrante en autos de fojas tres a treintisiete, el atestado policial número treinta guión JAP guión cuatro guión R guión SJL punto SIAT que sirve de recaudo a la presente instrucción el que obra de fojas cuarentitres a cincuentisiete, y denuncia debidamente formalizada por la señora representante del Ministerio Público a fojas veintiséis, el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima mediante resolución de fojas noventinueve instauró acción penal contra NN, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas, que tramitaba la causa conforme a su naturaleza sumaria se remitió los actuados en su oportunidad a la señora representante del Ministerio Público quien a fojas ciento sesenticuatro ha emitido acusación sustancial; puesto los autos a disposición de las partes a efectos de que presenten sus alegatos escritos, estos se han verificado por parte del acusado a fojas ciento setenticinco - ciento setentiséis. Habiendo llegado en este estadio la oportunidad procesal de emitir resolución final con los elementos que se tienen a la vista; y CONSIDERANDO.- que siendo las ocho y treinta horas del día diez de marzo de mil novecientos noventiséis, en circunstancias que el acusado había detenido su vehículo que conducía de placa de rodaje número GG guión seis mil quinientos cincuenticuatro, a la altura de la intersección de los jirones Arándamos y Coralinas, de San Juan de Lurigancho, (p. 529) el agraviado que venía conduciendo una motocicleta a alta velocidad, colisionó violentamente contra el vehículo antes referido, a consecuencia de ello resultó con fractura expuesta de pierna -miembro inferior derecho, más herida avulsiva en el mismo miembro, conforme se detalla en el certificado médico legal adherido a fojas ciento treinticuatro.

Que para los efectos de la resolución a emitirse debe precisarse lo siguiente: Primero.- a fojas ciento catorce y ciento quince NN. rinde su declaración instructiva, manifestando no ser responsable de los hechos cuya autoría se le imputa, acotando que el día de los hechos en circunstancias que había detenido su vehículo en la calle los Arándamos para preguntar sobre la dirección de una iglesia, fue colisionado por la motocicleta conducida por el agraviado, quien cayó al suelo, procediendo el encausado juntamente con un amigo a levantar al agraviado, trasladándolo al hospital Cayetano Heredia, donde pagó los gastos de medicina y de curación

¹³ Vigésimo segundo juzgado penal de Lima. Expediente 5931-96, Secretaria: Vilma Abramonte Ballesteros. Lima, once de junio de mil novecientos noventisiete., en Villa Stein, 2000, p. 541 ss.

en la medida de sus posibilidades, luego de unos minutos se retiró, para dirigirse a la Delegación a prestar su manifestación y someterse a los peritajes respectivos: Segundo.- a nivel judicial pese a las notificaciones y requerimientos efectuados por esta judicatura, no ha sido posible recepcionar la declaración preventiva de XY, pero a nivel policial a fojas cuarentinueve éste ha prestado su manifestación, donde refiere que el día de los hechos siendo las ocho y treinta, en circunstancias que conducía una motocicleta por el jirón las Coralinas, al tratar de evitar un rompe muelles, viró hacia la izquierda y como habían unos arbustos no vio al vehículo del inculpaado que se encontraba estacionado, produciéndose el impacto en la parte baja de su pierna derecha, siendo trasladado por el inculpaado al hospital Cayetano Heredia. Refiere, además, que al momento de producirse el impacto venía conduciendo la motocicleta a cincuenticinco o sesenta kilómetros por hora aproximadamente y que no cuenta con licencia de conducir, pero que maneja desde los quince años. Tercero.- que para los efectos de la toma de decisión del Juzgador debe anotarse que en la vida social moderna el riesgo de la producción de lesiones de bienes jurídicos es paralelo al avance de la mecanización del mismo, por ello es que se autoriza la realización de acciones que entrañan peligros para bienes jurídicos, siempre y cuando se cumpla con ciertos cuidados, circunstancias que es conocida en doctrina como la Teoría del Riesgo Permitido, dentro de dicha teoría debe considerarse también el comportamiento del que ha obrado suponiendo que los demás cumplirán con sus deberes de cuidado (Principio de Confianza). Por lo que, el que obra sin tener en cuenta que otros pueden hacerlo en forma descuidada no infringirá el deber de cuidado, de donde se concluye que si la tipicidad del delito culposo depende de la infracción del cuidado debido, es claro que el que obra dentro de los límites de la tolerancia socialmente admitidos no infringe el deber de cuidado y por lo tanto no obra típicamente, más aún si en el evento que nos ocupa ha quedado acreditado que el factor predominante para la materialización de los hechos ha sido la acción del agraviado quien venía conduciendo la motocicleta a una velocidad no razonable ni prudente para la circunstancias del lugar, circunstancia que ha sido analizada y detallada en el atestado policial anteriormente referido. Siendo que la amenaza penal está dirigida a sancionar al agente que se comporta de manera indiferente ligera o desconsiderada para con los bienes jurídicos penalmente tutelados, lo cual en los delitos culposos debe ser determinante para la producción del resultado, circunstancia que en el sub examine no acontece lo que conlleva a esta Judicatura a determinar que en autos no se encuentra acreditada la comisión del delito instruido y menos aún la responsabilidad penal del agente. Debiéndose además reseñar que nuestro ordenamiento procesal penal exige para los efectos de emitir una sentencia condenatoria la actuación de pruebas en que se funda la culpabilidad del imputado, hechos que no acontecen en el evento submateria. Por tales fundamentos de conformidad con lo preceptuado por el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales vigente; el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, administrando Justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que le autoriza, FALLA: ABSOLVIENDO de la acusación Fiscal a NN por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas, en agravio de XY., MANDO: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se archive definitivamente lo actuado, debiéndose cursarlos oficios pertinentes para la anulación de los antecedentes que hubiere generado al acusado la presente instrucción, de conformidad con el DL N. 20579, notificándose a los sujetos de la relación procesal, con citación.

A. Hechos

Un día del mes de marzo de 1996, a las 8.30 a.m., el acusado estacionó su vehículo a la altura de la intersección de los jirones Arándamos y Coralinas, de San Juan de Lurigancho, para indagar sobre una dirección. El agraviado, conduciendo su motocicleta a la velocidad de 50 a 60 km, por hora, chocó violentamente contra el vehículo estacionado, resultando con fractura de pierna y herida en el mismo miembro, conforme el certificado médico legal. El acusado y un tercero trasladaron al herido al hospital. En su declaración ante la policía, la víctima explicó que, al tratar de evitar un rompe (p. 531) muelles, viró hacia la izquierda y como había unos arbustos no vio al vehículo del inculpaado que se encontraba estacionado, produciéndose el accidente.

B. Argumentos

En la sentencia se afirma:

Por un lado, que en “la vida social moderna, el riesgo de lesionar bienes jurídicos es

paralelo al avance de la mecanización de la misma; Por esto, se autoriza la realización de acciones que entrañan peligros para bienes jurídicos, siempre y cuando se cumpla con ciertos cuidados (riesgo permitido)”.

Por otro, que, “en este contexto, debe considerarse también el comportamiento del que ha obrado suponiendo que los demás cumplirán con sus deberes de cuidado (principio de confianza); por lo que, el que obra sin tener en cuenta que otros pueden hacerlo en forma descuidada no infringe el deber de cuidado”.

De esto se concluye que, “si la tipicidad del delito culposo depende de la infracción del cuidado debido, es claro que el que obra dentro de los límites de la tolerancia socialmente admitidos no infringe el deber de cuidado y, por lo tanto, no obra típicamente. Más aún, en el caso presente ha quedado acreditado que el factor predominante para la materialización de los hechos ha sido la acción del agraviado: conducir la motocicleta a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del lugar. Siendo que la amenaza penal está dirigida a sancionar al agente que se comporta de manera indiferente ligera o desconsiderada para con los bienes jurídicos penalmente tutelados, lo que en los delitos culposos debe ser determinante para la producción del resultado, circunstancia que en el subexamine no acontece. Por tanto, no se encuentra acreditada la comisión del delito instruido y menos aún la responsabilidad penal del agente”.

C. Comentario

a. Aspecto formal

La redacción es defectuosa, de modo que la argumentación resulta confusa. En particular, en la última parte, en la que no se dice claramente si la circunstancia que no acontece es el hecho de que el agente no se comportó de manera indiferente, ligera o desconsiderada respecto de los bienes jurídicos o de la producción del resultado.

Además, no se relacionan los criterios teóricos invocados con las circunstancias en que tuvo lugar el accidente.

Debió indicarse en qué consistió el comportamiento imputado al procesado y si existió una relación suficiente con el resultado. Esto es en qué (p. 532) condiciones estacionó su vehículo. De manera, a determinar si creó una situación de peligro no permitida. Para lo cual, se debía precisar si había tomado las precauciones necesarias para permanecer dentro de los límites del riesgo permitido. Momento, en el que se hubiera debido recurrir al principio de confianza, como límite del riesgo permitido. Al estacionar su vehículo, debidamente, el procesado no tenía porque tener en cuenta que un conductor, como la víctima, podía no respetar las reglas de tránsito y chocar contra su vehículo. En caso de comprobarse la existencia de un peligro prohibido, se hubiera analizado si el resultado fue la materialización del peligro no permitido creado por el procesado.

b. Comportamiento

Estacionar un vehículo en las cercanías de un cruce de calles.

Conducir motocicleta a velocidad y sin tener una buena visibilidad del sitio.

Se ha admitido que el primer conductor, obró «dentro de los límites de la tolerancia socialmente admitidos», de donde se deduce que «no infringe el deber de cuidado y, por tanto, no obra típicamente».

Asimismo, se acepta que «el factor predominante para la materialización de los hechos ha sido la acción del agraviado».

También, aunque en forma de afirmación general, se dice implícitamente que si bien obró «sin tener en cuenta que otros [la víctima] pueden hacerlo en forma descuidada», no se puede deducir de esto que infringió «el deber de cuidado».

D. Observaciones

El hecho de estacionar un vehículo junto al borde de una calzada constituye un acto permitido y regulado por el reglamento de tránsito. Esta regulación está orientada a garantizar el orden y la seguridad de la circulación en las vías públicas. De modo que de su respeto

depende de que el acto no constituya una fuente de peligro para los demás usuarios. Esto es particularmente importante en los casos en que el hecho de aparcar el vehículo es más peligroso; uno de estos casos es el de detener el vehículo cerca de una encrucijada de calles.

Este fue el acto cometido por el procesado. De modo que para comprobar si, al realizar este comportamiento, creó un riesgo prohibido o aumentó uno ya existente, se debió comprobar si, conforme a las circunstancias concretas, el agente respetó dichas reglas. Especialmente, si éste respetó la distancia (p. 533) en la que se permite estacionar respecto a una bocacalle. Norma que está dirigida evitar accidentes y que los demás conductores confían en que será respetada.

En la sentencia, no se da información sobre el comportamiento del procesado. Sin mayores explicaciones se afirma que éste actuó dentro de los límites del peligro permitido y de allí se deduce que no violó el deber de cuidado, así como que no realizó el tipo legal de lesiones corporales.

Establecida esta conclusión resulta desafortunado referirse al comportamiento imprudente de la víctima afirmando que éste es el «factor predominante» para la producción del resultado lesiones corporales. El comportamiento del agente no puede ser considerado como un factor secundario de la realización del tipo legal, pues no constituyó una situación de peligro prohibida. Sólo de haberse producido este hecho y ante la posibilidad de imputar el resultado al agente, se hubiera tenido que invocar que no procedía debido a que la víctima misma se había puesto en una situación de peligro. La misma que se habría materializado en el resultado, no así la que hubiera sido originada por el agente en la hipótesis imaginada.

Dicho de otra manera, si el conductor estacionó debidamente su vehículo no ejecutó un comportamiento peligroso, pues respetó las reglas de tránsito. De modo que, aun cuando su comportamiento fuera considerado, de acuerdo con la causalidad natural, la causa del resultado, éste no puede imputársele ya que no creó un peligro no permitido.

4. Travesía fatal¹⁴

Lesiones culposas: aplicación de la teoría de la imputación objetiva del resultado.

Si la acción se realiza con la diligencia debida, aunque sea previsible un resultado, se mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente y no se plantea problema alguno; pues la acción objetivamente imprudente, es decir, realizada sin la diligencia debida que incrementa de forma ilegítima el peligro de que un resultado se produzca, es junto con la relación de causalidad, la base y fundamento de la imputación objetiva. (p. 534)

VISTOS: Interviniendo como vocal ponente la doctora Elizabeth Mac Rae Thays, y por los propios fundamentos de la recurrida y de conformidad con el Dictamen Fiscal de fojas ciento cincuentiséis; y CONSIDERANDO: Primero.- que, son exigencias de la función jurisdiccional en materia penal, que el delito materia de juzgamiento, se encuentre previsto como tal en el Código sustantivo vigente y que en el debido proceso se determine su comisión y existencia; así como la responsabilidad del autor o autores, queden plenamente acreditados; teniéndose presente al respecto que la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume; principios y derechos contenidos en los incisos tercero y quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política, del artículo segundo del acotado cuerpo legal; Segundo.- que, respecto al tipo de injusto imprudente hay que tener en cuenta lo señalado por la doctrina en el sentido que: —actúa culposa o imprudentemente el que omite la diligencia debida—, (...), se trata, por lo tanto de la infracción del deber de cuidado, o sea, de las normas de conducta exigibles para el caso, las cuales se extraen de la experiencia común y no depende necesariamente de la transgresión de Leyes o reglamentos. Se trata de un deber objetivo en cuanto que es el que hubiera observado un ciudadano medio en tales condiciones y con los conocimientos específicos del agente» [...].(Alfonso Serrano Gómez. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen I: Delitos contra las Personas. Madrid: Dykinson, 1996, p. 47); Tercero.- que, por lo tanto, si la acción se realiza con la diligencia debida, aunque sea previsible un resultado, se mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente y no se plantea problema

¹⁴ Expediente 550-98 Lima. Lima, veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, en Rojas Infante, 2001, p. 78 ss.

alguno; pues, la acción objetivamente imprudente, es decir, realizada sin la diligencia debida que incrementa de forma ilegítima el peligro de que un resultado se produzca es, junto con la relación de causalidad, la base y fundamento de la imputación objetiva del resultado; Cuarto.- que, en este sentido lo contrario sería afirmar que el riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado, desemboca definitivamente en la penalización del conductor, cuando produce un resultado no deseado; ya que sería aceptar que el resultado es una pura condición objetiva de penalidad y que basta que se produzca, aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible; sin embargo, tal absurdo se desvanece en el ámbito doctrinario con la teoría de la imputación objetiva, en el sentido de que sólo son imputables objetivamente los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción; en consecuencia, la verificación de un nexo causal entre acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción; Quinto.- que del caso sub examine se tiene que, si bien es cierto el atestado número veintidós DR - SIAT obrante a fojas dos, concluye que el factor predominante es que el peatón, esto es la agraviada, intentó cruzar una vía peligrosa, por las condiciones imperantes determinadas, sin adoptar las medidas de precaución y seguridad, existiendo carencia de iluminación en la zona, llegando en un momento dado el interponerse delante del eje de circulación del vehículo conducido por el inculpado, sin utilizar el puente peatonal existente en el lugar para tal fin, exponiendo de esta manera su vida, a lo que hay que agregar que por las circunstancias en que se producen los hechos se colige la falta de previsibilidad de la producción del resultado; siendo así, que en la presente investigación judicial no se ha probado la actitud negligente del encausado, por lo que de conformidad con el artículo Séptimo del Título Preliminar del Código Penal, esto es que la pena tiene como fundamento la responsabilidad del agente; fundamentos por cuales CONFIRMARON: la resolución de fojas ciento cuarentisiete, su fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la que Falla Absolviendo de la Acusación Fiscal al procesado José Linderver Zamora Sánchez por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas en agravio de Marcelina Fores Paredes; con lo demás que contiene; Notificándose y devolvieron.

SS. MAC RAE THAYS / EYZAGUIRRE GARATE / CAYO RIVERA SCHREIBER

A. Hechos

La víctima es atropellada por el vehículo conducido por el acusado, en circunstancias en que, en lugar de utilizar el puente peatonal, trataba de cruzar una vía peligrosa debido a «las condiciones imperantes», en particular a «la carencia de iluminación en la zona». Así, la víctima obró «sin adoptar las medidas de precaución y seguridad», exponiendo de esta manera su vida.

B. Argumentos

En la sentencia se recurre a la noción de tipo de injusto imprudente y se considera que actúa culposa o imprudentemente quien:

Omite la diligencia debida, mediante

La infracción del deber de cuidado; la cual consiste en la violación de las normas de conducta exigibles para el caso concreto. Además, se agrega que:

(1) esas reglas se deducen de la experiencia común; (2) la trasgresión de leyes o reglamentos no implica necesariamente la violación del deber objetivo de cuidado; (3) «en cuanto es el que hubiera observado un ciudadano medio en tales condiciones y con los conocimientos específicos del agente».

Luego, se sostiene que una acción cometida con la diligencia debida, aunque haya sido previsible el resultado producido, es permitida jurídicamente y que, por tanto, «no se plantea problema alguno». Se llega a esta conclusión porque se admite la imputación objetiva sólo cuando se trata de una acción objetivamente imprudente que incrementa, de forma ilegítima, el peligro de que el resultado se realice.

Enseguida, se señala que conducir un vehículo motorizado comporta un «riesgo socialmente aceptado y permitido». Si en la realización de esta acción, se produce un «resultado no deseado», aun fortuitamente, no basta para reprimir al conductor imprudente; ya que esto significaría aceptar que el resultado, en los delitos culposos, es una pura condición

objetiva de penalidad.

Admitir esto último sería un «absurdo», el mismo que es superado recurriendo al criterio de la imputación objetiva. La misma que, conforme a la sentencia, requiere que:

(1) el resultado sea la realización de un riesgo no permitido; (2) éste sea implícito en la acción del agente y que (3) exista relación de causalidad entre la acción y el resultado, la que no es suficiente para imputar el resultado al autor de la acción.

De esta manera, se llega a la conclusión de que no debe castigarse al conductor por homicidio culposo.

C. Comentario

El razonamiento, sin embargo, no es claro ni coherente. Esto se debe a que se parte de criterios dogmáticos sin hacer referencia a los hechos, los mismos que no son suficientemente expuestos. Así, no se da ninguna información sobre la manera cómo el conductor conducía su vehículo ni el estado de su persona o del vehículo. Se da por supuesto que no ha incurrido en imprudencia alguna por no haber violado el deber de cuidado que le imponían las circunstancias, como lo hubiera hecho «un ciudadano medio en tales condiciones y con los conocimientos específicos del agente» (afirmación discutida en doctrina). Si esto es así, el agente, mediante su acción diligente, no ha creado ni aumentado un riesgo prohibido.

Sin embargo, los jueces, para reforzar su decisión, dicen, textualmente, que «hay que agregar que por las circunstancias en que se producen los hechos se colige la falta de previsibilidad de la producción del resultado». De esta manera, afirman, en buena cuenta, que el resultado era imprevisible.

Sin embargo, los jueces no conciben el carácter fortuito del resultado en el sentido de que se trataría de un hecho de la naturaleza que escapa al control del agente. Ellos se refieren más bien, pero sin la debida claridad, a la comprobación de la previsibilidad del resultado como una de las condiciones del tipo legal de los delitos imprudentes. Sólo si el resultado es previsible puede reprochársele al agente que hubiera podido darse cuenta de la peligrosidad de su comportamiento y, así mismo, que omitió tomar las medidas necesarias para no perjudicar involuntariamente a terceros. Del carácter imprevisible del resultado se deduce que el agente no podía violar el deber de prudencia. Por tanto, no es correcto, como lo hacen los jueces, afirmar que se trata de un caso fortuito porque el agente no ha actuado imprudentemente.

La argumentación debió ser más simple. Como la muerte de la víctima se explica, según las leyes naturales, como causada por la acción de comisión realizada por el agente, se cumple con el requisito mínimo para proceder a determinar si se le puede imputar objetivamente el resultado. Para esto, debía establecerse si creó una situación de peligro. Con este fin, se requería establecer si superó el riesgo permitido en la conducción de vehículos, para lo cual tendría que comprobarse si violó una de las reglas de la circulación automotriz. Lo que supone que el agente está en situación de prever el resultado perjudicial. La negación de este último factor, permite afirmar que no actuó antirreglamentariamente y, por tanto, que lo hizo de manera diligente. Así, se concluiría negando que el conductor haya realizado el tipo legal. Dicho de otra manera, no se le imputaría objetivamente el resultado perjudicial.

En esta sentencia, no se comprende plenamente por qué se pone en primer plano el comportamiento de la víctima, considerado altamente imprudente y como una exposición voluntaria al peligro de sufrir un accidente. La culpa de la víctima no excluye que el agente haya podido también incurrir en una imprudencia, por la que debe responder. El carácter súbito e inesperado del comportamiento de la agraviada puede constituir un elemento para afirmar que el resultado era imprevisible para el agente. Tanto la culpa grave de la víctima como su inesperada manera de actuar eran consideradas, según los criterios tradicionales, como circunstancias que interrumpen la causalidad. Ahora, se trata más bien de comprobar si el resultado puede imputarse objetivamente al autor. Por lo que, en la sentencia, debió negarse o afirmarse, primero, si el agente creó una situación de peligro. Para hacerlo, era indispensable comprobar si se había incumplido alguna norma de precaución. Si esta violación no se había producido porque el resultado era imprevisible, no era posible exigir al agente que actuase diligentemente en relación con un resultado que él no podía prever. De modo que debía considerarse, más bien, que se trataba de un caso fortuito y, por consiguiente, era inútil analizar la imputación objetiva o la imprudencia. En caso contrario, debía procederse a

determinar la imputación objetiva y una vez comprobado que era posible tener el resultado como obra del agente, plantearse si no procedía hacerlo debido a la manera imprudente como la víctima se había comportado. Si ésta había asumido el peligro mediante su actuación voluntaria, no debía imputársele objetivamente el resultado (asunción del peligro por acto voluntario).

El hecho de que se afirme el carácter fortuito del resultado en la sentencia hace confusa la argumentación.

5. Dextrosa mortal¹⁵

A. Hechos

Enfermera aplica dextrosa al 50 %, en lugar de al 5 %, a una niña internada en el hospital. Este hecho desencadena un proceso que culmina con la muerte de la paciente. La enfermera para ocultar su error cubrió la etiqueta del frasco que indicaba 5 % con otra en la que inscribió 50 %. El hecho que este error fuera descubierto horas después, debido a que la enfermera no confesó su equivocación, determinó que la niña no pudiera ser salvada.

La enfermera reconoció su error, lo que implicaba la violación del deber de cuidado.

Este comportamiento imprudente causó lesiones graves que llevaron al estado de coma a la víctima.

B. Argumentos

En la sentencia, se afirma que «en todo contacto social es siempre previsible que otras personas van a defraudar las expectativas que se originan de su rol. No obstante sería imposible la interacción si el ciudadano tuviese que contar en cada momento con un comportamiento irreglamentario de los demás. Se paralizaría la vida en comunidad si quien interviene en ella debe organizar su conducta esperando que las otras personas no cumplieran con los deberes que les han sido asignados. El mundo está organizado de una forma contraria, pese a que se presentan frecuentes defraudaciones, quien participa en la interacción social puede esperar de las otras personas un comportamiento ajustado a su status, él puede confiar que los otros participantes desarrollarán sus actividades cumpliendo las expectativas que emanan de la función que le ha sido asignada».

Asimismo, se indica que «en los supuestos de trabajo en equipo, que implica una distribución de trabajo, no es posible que alguien pueda cumplir acertadamente su tarea si tiene el deber de controlar y vigilar la conducta de los demás colaboradores, y que en el caso que nos ocupa no le es exigible al personal médico de dicha unidad el estar supervisando el contenido de los frascos ni de los medicamentos de todos los pacientes de la Institución, suministrados por el personal auxiliar para determinar si son conforme con lo indicado».

Igualmente, se señala que «el médico no es responsable de si el instrumento está debidamente esterilizado, lo que es tarea de la instrumentadora». Su deber es el de «asignar correctamente las funciones», asimismo «dar órdenes claras». Por lo que, «sólo respondería, en consecuencia por defecto de comunicación y coordinación en su equipo de trabajo o por instrucciones que no sean lo suficientemente claras». Según los jueces, el pediatra no incurrió en estas deficiencias con respecto al tratamiento de la niña.

La argumentación es fundamentada en «el principio de confianza, parte de la moderna teoría de la imputación objetiva». Según la sentencia, ésta tiene la «finalidad determinar la atribuibilidad del resultado, que tiene como uno de sus fundamentos el principio de la autoresponsabilidad y que el ámbito de responsabilidad de cada uno se limita a su propia conducta que no se le puede imputar el resultado lesiones graves culposas, al médico pediatra, ni a la segunda enfermera que intervino en el suministro de la dextrosa, ocurrido por la frustración de la expectativa de una conducta adecuada al debido cuidado por parte de la primera enfermera». (p. 540)

C. Comentario

¹⁵ Exp. 86-96 Sec. Alvarado Lima 22-08-1997, en Villa Stein, 2000, pp. 541 y ss.

No existe mayor problema respecto a la responsabilidad de la enfermera que, debido al error que cometió, provocó la muerte de la víctima. Salvo, si se piensa que por la manera como trató de ocultar lo que había hecho, ella se dio cuenta de que impediría o dificultaría que la víctima fuera tratada debidamente y, por tanto, salvada. Así, se habría representado la posibilidad de causar la muerte de la víctima y, sin embargo, continuar actuando de la manera como lo hizo (ocultar la acción por la que había creado el peligro), lo que significaría que aceptó la realización del resultado que se representó como posible. Si este fuera el caso, habría actuado con dolo eventual respecto a la muerte de la niña.

El problema, en el caso concreto, se centró sobre la responsabilidad del médico y de la segunda enfermera. ¿Debieron vigilar la intervención de la primera enfermera o no? Los jueces determinan el papel del médico pediatra afirmando que su responsabilidad está en relación con la comunicación y coordinación que debe establecer y mantener entre los miembros de su equipo de trabajo, así como con la manera en que les dicta las instrucciones. Al respecto, indican que no existe ningún defecto en cuanto a las primeras y que dictó las instrucciones correctas. Asimismo, que, en caso el juzgado, no se puede exigir «al personal médico de dicha unidad el estar supervisando el contenido de los frascos ni de los medicamentos de todos los pacientes de la institución, suministrados por el personal auxiliar». Esta afirmación se basa en la idea, expresada previamente por los jueces, de que, en caso de trabajo en equipo, «no es posible que alguien pueda cumplir acertadamente su tarea si tiene el deber de controlar y vigilar la conducta de los demás colaboradores». En cuanto a la segunda enfermera procesada, la misma que reemplazó durante dos horas a la que cometió el error, se dice que «verificó que la vía estaba permeable y que el goteo estaba según lo indicado». En relación con ambos casos se invoca el principio de confianza en actividades conjuntas practicadas con distribución de tareas. Sin embargo, llama la atención que, por un lado, se parta de un criterio general sin precisar si, según los reglamentos del hospital, el médico y la enfermera tenían que controlar que el tratamiento se efectuaba correctamente. Por otra parte, que ninguno de los concernidos por el tratamiento de la menor haya percibido el burdo cambio de etiqueta efectuada por la enfermera que se equivocó. Esto se explica quizá por las condiciones materiales y personales imperantes en los hospitales públicos; pero no deja ser cuestionable la manera cómo se aplica el principio de confianza para excluir la responsabilidad del (p. 541) médico y de la enfermera. La sentencia no da los elementos suficientes para mejor comprender la argumentación de los jueces.

6. Velocidad excesiva¹⁶

Homicidio culposo: actos que incrementaron el riesgo imputable al procesado.

Tanto la materialización del delito como la responsabilidad penal del procesado se encuentran debidamente acreditadas, pues además de la verificación del nexo causal existente, se tiene que el resultado le es imputable objetivamente, toda vez que la excesiva velocidad con que conducía su vehículo le impidió detenerse y ceder el paso al agraviado, circunstancia que objetiviza la infracción del deber del cuidado incurrida por el acusado, lo que finalmente significó un incremento del riesgo permitido materializado en el resultado.

VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la doctora Saquicuray Sánchez, con lo expuesto por la señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas doscientos veintiocho; y CONSIDERANDO: Primero.- Que se advierte de autos que la imputación por el delito de homicidio imprudente o culposo contra el acusado ROBERTO RÍOS ZÚÑIGA se fundamenta en el incidente de tránsito ocurrido el día primero de diciembre de mil novecientos noventa y tres, a la altura del cruce formado por los jirones Estados Unidos y Diego de Almagro, del distrito de Jesús María; en circunstancias que al venir conduciendo la camioneta rural de placa RGL-cuatrocientos cincuentisiete de propiedad de su padre, el Tercero Civilmente Responsable don Arturo Ríos Toscano, colisionó con el vehículo Volkswagen de placa de rodaje EG seis mil ciento nueve, conducido por el agraviado, causándole traumatismo torácico y cefálico, lo que motivo su posterior deceso al sobrevenirle un Shock Hipovolémico, tal como se puede apreciar del protocolo de autopsia que obra a fojas noventa y nueve y de la Partida de Defunción de fojas veintiséis; Segundo. - Que, siendo así, de la revisión y análisis de lo actuado se advierte que tanto la materialización del delito así como la responsabilidad penal del acusado se encuentran

¹⁶ Expediente 5032-97 Lima 2.11.98, en Rojas Infante, 2001, pp. 71 y ss.

debidamente acreditadas; pues, además de la verificación del nexo causal existente entre la conducta (p. 542) del procesado con el fallecimiento del agraviado, se tiene que este resultado le es objetivamente imputable, toda vez que la excesiva velocidad con que conducía su vehículo le impidió detenerse y ceder el paso al agraviado, circunstancia que objetiviza la infracción de cuidado incurrida por el acusado; lo que finalmente significó un incremento del riesgo permitido, materializado en el resultado materia de autos; y, si bien es cierto no sólo el encausado señala que el agraviado también conducía a una velocidad inapropiada pues, a fojas nueve obra la declaración de Villacorta Ramírez Solís, vendedor de golosinas y testigo presencial de los hechos, quien refiere que ambos vehículos se desplazaban a gran velocidad, sin embargo, no es menos cierto que dicha circunstancia no enerva la responsabilidad del procesado, ya que en este caso, su infracción fue determinante para materializar el evento materia de autos, toda vez que, estando conduciendo en una vía secundaria, debía estar atento de los vehículos que se desplazaban por la preferencial, aunándose a esto las declaraciones de los testigos Augusto Carrasco Romero y Dominga Bernabé Nina, de fojas setentitrés y setenticuatro, respectivamente, quienes refieren que la combi corría a mayor velocidad que el Volkswagen; además, advirtiéndose de la fotocopia de la licencia de conducir del procesado, obrante a fojas veinticuatro, que corresponde a la de categoría Profesional, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo ciento once, que tipifica el delito de homicidio culposo, el resultado ocasionado por su conducta se agrava en vista que el procesado tenía la obligación de observar reglas técnicas previstas a los titulares de estos tipos de licencia de conducir, circunstancia que además, impide la prescripción de la acción penal al no haberse satisfecho el plazo extraordinario para que se extinga la acción penal; que, por estos fundamentos, CONFIRMARON: la sentencia apelada de fojas doscientos veintiuno, su fecha seis de julio del presente año; que falla: CONDENANDO a ROBERTO RÍOS ZÚÑIGA como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio culposo - en agravio de Carlos Amador Velásquez Jara; que le impone DOS años de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo plazo, e INHABILITACIÓN conforme a los incisos cuatro, seis y siete del artículo treintiséis del Código Penal, por el término de un año; bajo reglas de conductas, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo cincuentinueve de la norma penal citada; y que fija en DIEZ MIL nuevos soles el monto por reparación civil que abonará el sentenciado, en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, a favor de los herederos legales de la víctima, con lo demás que contiene notificándose y los devolvieron.

S.S. BACA CABRERA / SAQUICURAY SANCHEZ / SANCHEZ ESPINOZA

A. Hechos

Accidente de tránsito provocado por los conductores de dos vehículos. El mismo se produjo tanto porque conducían con exceso de velocidad, como porque el procesado no prestó la debida atención a los vehículos que circulaban por la pista lateral. El conductor que circulaba por la vía principal resultó muerto.

B. Argumentos

Se ha verificado tanto el nexo causal entre la conducta del procesado y el fallecimiento del agraviado; Este resultado es objetivamente imputable al procesado, toda vez que la excesiva velocidad con que conducía su vehículo le impidió detenerse y ceder el paso al agraviado; Esta circunstancia «objetiviza» la infracción de cuidado incurrida por el acusado; Lo que finalmente significó un incremento del riesgo permitido, el mismo que se ha materializado en el resultado materia de autos; La circunstancia de que el agraviado también conducía a una velocidad inapropiada no enerva la responsabilidad del procesado; En consecuencia, tanto la materialización del delito así como la responsabilidad penal del acusado se encuentran debidamente acreditadas.

C. Comentario

La argumentación para afirmar que el procesado ha realizado el tipo legal del delito de homicidio no es suficientemente clara. La creación del riesgo prohibido, fundamento de la imputación objetiva, se produce por el exceso de velocidad con que conducían tanto el procesado como la víctima. No es correcto afirmar que el procesado "incrementó el riesgo permitido", lo que hizo es sobrepasar este límite, creando así la situación de peligro prohibida. El resultado muerte está condicionado por el comportamiento de ambos conductores, por lo

que era necesario determinar la imprudencia en que incurrieron ambos conductores. En la sentencia, en cuanto a la víctima, sólo se indica que no conducía a la velocidad apropiada; respecto al procesado, se señala que, además de conducir con exceso de velocidad, no respetó la prioridad de los vehículos circulando por la vía principal. Los jueces han considerado que este último factor ha sido determinante para la materialización del resultado. Según ellos, la concurrencia de culpa de parte de la víctima no constituye obstáculo para que se impute el resultado al procesado. Esta afirmación no es satisfactoria en la medida en que la apreciación de la imprudencia de ambos conductores no es suficientemente analizada. Esta deficiencia se debe a que el razonamiento no parte de la comprobación correcta de la existencia de la situación de peligro prohibida. Para constatar ésta, hay que plantear ordenadamente las cuestiones relativas a la violación del deber de prudencia, la realización del resultado prohibido por la norma, la posible asunción del riesgo por parte de la víctima y la posible influencia del criterio de confianza en el correcto comportamiento de los demás participantes en la circulación. De esta manera, se hubiera mejor determinado el papel desempeñado por la víctima para delimitar la responsabilidad del procesado.

7. Intervención policial¹⁷

Lima, veinte de enero de dos mil cinco, VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Adolfo Barrientos Peña; Con expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que este Supremo Tribunal conoce del presente proceso al haberse concedido el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Alberto Rodríguez Pacheco o Alberto Enrique Rodríguez Pacheco contra la sentencia de fojas dos mil ciento cincuentinueve, su fecha catorce de julio de dos mil tres. Segundo: Que es derecho de toda persona ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, conforme a la disposición contenida en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú. Tercero: Que conforme al Parte Policial número seiscientos treintiocho —IC-DIR que obra en et expediente seguido ante et fuero militar se tiene el personal policial de la DININCRI al tener conocimiento que en el local ubicado en la avenida Miguel Grau número cuatrocientos cuarenta de la Urbanización Piñonate — Distrito de San Martín de Porras se reunía una banda de delincuentes, efectuó el trece de junio del año dos mil un operativo policial logrando intervenir a varios sujetos, entre ellos al agraviado Pedro quien resultó herido por arma de fuego que le causó traumatismo encéfalo craneano grave en occipital izquierdo. Cuarto: Que el único cargo contra et acusado Rodríguez Pacheco, proviene de la sindicación efectuada por la testigo Jucela Raquel Arce Loero, ex conviviente del agraviado as(como del otro intervenido Saúl Máximo Peña Flores o Saúl Peña Flores, quienes refieren que el día de la intervención policial, no existió ningún forcejo, y que el acusado Rodríguez Pacheco disparó directamente en la cabeza al agraviado Canales Cobián; por su parte et citado justiciable ha sostenido reiteradamente que, al ingresar en la vivienda, se percató que el agraviado trataba de dirigirse hacia la puerta de salida par lo que de inmediato la sujetó par et hombro, empero et intervenido sorpresivamente volteó y le cogió la mano derecha con la cual sujetaba su arma de reglamento pretendiendo quitársela, circunstancias en que se produjo et disparo impactando el proyectil en la parte posterior de la cabeza del agraviado. Quinto: Que de la revisión de los actuados no se aprecia la existencia de elementos de prueba suficientes que determinen la culpabilidad del procesado en la comisión del delito contra la vida, et cuerpo y la salud — lesiones culposas que se le atribuye; pues durante la secuela del proceso las testigos y principalmente Arce Loero ha brindado versiones contradictorias sobre los pormenores del hecho así como la participación de los protagonistas, pues a fojas trescientos sesenta y tres se? que “cuando su conviviente, et agraviado intentaba acercársele, et acusado b cogió del hombro diciéndole alto, apuntándole a ta cabeza y casi de inmediato salió el disparo”, mientras que a fojas mil ochocientos sesenta en et juicio oral llevado a cabo en el fuero militar refirió “cuando et policía llegó, ella y su conviviente estaban bien juntos y éste ni siquiera le dijo alto”, y por último en et nuevo juicio oral a fojas dos mil veintiocho manifestó no haber visto nada ya que se encontraba en et interior de la vivienda y cuando salió todos estaban intervenidos; que asimismo con la pericia de fojas ciento veintitrés ha quedado establecido que entre los protagonistas si hubo un forcejo, dado que la bala impactó en et parietal izquierdo y su trayectoria fue en forma diagonal de abajo hacia arriba, conforme así

¹⁷ R.N. N° 2161-2003; Corte Suprema de Justicia. Primera Sala Penal Transitoria. Cono Norte. 20 de enero 2005.

también lo señala el informe neurológico que corre a fojas mil quinientos ochenta y cinco; pruebas que corroboran la versión del acusado quien a la largo del proceso reiteradamente ha sostenido que trató de impedir la huida del agraviado produciéndose et forcejeo ante la intención del agraviado de despojarlo de su arma. Sexto: Que abundante jurisprudencia ha señalado que, tratándose de la comisión de delitos por negligencia, la imputación culposa no se funda en la intención del agente sino en su falta de previsión de b previsible, esto es, cuando et autor no ha hecho uso de tas precauciones impuestas par las circunstancias, infringiendo un deber de prudencia y de cuidado; que en el presente caso, tratándose de un operativo policial el acusado estaba obligado a tener lista su arma de reglamento para disparar y ante la repentina intención de huída del agraviado, éste tuvo que reaccionar de inmediato para impedirla, produciéndose el forcejeo en el cual ambos trataron de proteger su integridad física. Por tales fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas dos mil ciento cincuentinueve, su fecha catorce de julio de dos mil tres, que condena a ALBERTO RODRIGUEZ PACHECO ô ALBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ PACHECO par el delito contra la vida, el cuerpo y la salud — lesiones culposas, en agravio de ibm Pedro Canales Cobián a dos años de pena privativa de libertad suspendida; Con lo demás que contiene; y REFORMÁNDOLA lo absolvieron de la acusación fiscal por el citado delito; DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley ni veinte mil quinientos setentinueve; MANDARON archivar definitivamente la causa; con la demás que contiene. Interviene el señor Vocal Supremo Echevarría Adrianzén, par impedimento del señor Vocal Supremo Gonzáles Campos; y los devolvieron.

S.S. ECHEVARRIA ADRIANZÉN / BALCAZAR ZELADA / BARRIENTOS PEÑA / VEGAVEGA / PRINCIPE TRUJILLO

A. Hechos

El acusado hirió, en el occipital izquierdo, con arma de fuego a la víctima. Hecho que se produjo cuando como miembro de un grupo policial intervino un local en el que se reunían algunas personas, sospechosas de constituir una banda de delincuentes, entre las que se encontraba el agraviado. La herida se produjo en un forcejeo debido a que la víctima trató de despojar al policía de su arma.

B. Argumentos

Los jueces, primero, expresan de manera general que “abundante jurisprudencia ha señalado que, tratándose de la comisión de delitos por negligencia, la imputación culposa no se funda en la intención del agente sino en su falta de previsión de lo previsible, esto es, cuando el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas par las circunstancias, infringiendo un deber de prudencia y de cuidado”. Enseguida, afirman que “en el presente caso, tratándose de un operativo policial el acusado estaba obligado a tener lista su arma de reglamento para disparar y ante la repentina intención de huída del agraviado, éste tuvo que reaccionar de inmediato para impedirla, produciéndose el forcejeo en el cual ambos trataron de proteger su integridad física”.

C. Comentario

La argumentación es insuficiente porque no hay relación lógica entre los dos argumentos expuestos. Si bien mediante el primero se excluye la intención, no se exponen las razones para admitir que hubo culpa por parte del acusado. Afirmándose la previsibilidad del resultado y la no violación del deber de prudencia en general, se admite que el acto fue culposo. De esta manera, no se recurre a los criterios de la imputación objetiva. Como si esta conclusión no fuera suficiente, los jueces sostienen, por un lado, que tratándose de un operativo policial el procesado estaba obligado a “tener lista su arma de reglamento para disparar”. Circunstancia que no permite deducir, necesariamente, que se usara el arma con la debida prudencia. Por otro, que en el forcejeo “ambos trataron de proteger su integridad física”. Hecho que tampoco permite afirmar que el procesado actuó con la debida prudencia, sino que más bien abre la posibilidad de que haya actuado en legítima defensa. La insuficiente descripción de los hechos y, sobre todo, los incompletos fundamentos de la sentencia no permiten comprender cabalmente la corrección de la decisión adoptada.

8. Control aduanero mortal¹⁸

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado JORGE FERNÁNDEZ ARONI contra la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos setenta y siete, su fecha nueve de agosto de dos mil uno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas mil trescientos ochenta y nueve, su fecha catorce de mayo de dos mil uno, lo condena como autor de la comisión del delito de homicidio culposo o la pena de dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado: y

CONSIDERANDO: Primero: Que este Supremo Tribunal conoce del presente recurso de nulidad por haberse declarado fundada la queja excepcional interpuesta por el acusado Jorge Fernández Aroni conforme aparece de la Ejecutoria de fojas mil quinientos veintiocho.

Segundo: Que la sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda instancia, declara como hechos probados que el día dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, como o las seis y media de la tarde, o la altura del kilómetro ciento catorce de la carretera Panamericana de Desaguadero a Puno —lugar denominado “cruce Chacachaca”-, el camión conducido por el sentenciado Cecilio Castro Choquehuanca disminuyó la velocidad sorpresivamente pues había una columna de carros que impedían la continuación de la marcha, la que dio lugar -al no contar incluso con luces de stop ni salirse de la pista a la berma- a que por la excesiva velocidad que imprimió el chofer de una combi conducida por Luis Guerra Churata no pueda frenar a tiempo y, finalmente, se estrelló contra la parte posterior del camión, o /consecuencia de la cual fallecieron doce pasajeros de la camioneta rural y otros siete resultaron con lesiones traumáticas de menor consideración. Tercero: Que, por otro lado, se imputa al acusado Fernández Aroni, Oficial de Aduana, quien integraba un grupo de efectivos aduaneros al mando de su coacusado José Alberto Ruiz Carvajal, que por el hecho de efectuar una inspección de rutina selectiva a los vehículos que transitaban por la referida carretera, y en un lugar impropio para hacerlo, ocasionó un embotellamiento y posibilitó que se produzca el accidente en cuestión por no señalar adecuadamente la vía dado el fuerte flujo vehicular que los días viernes se produce en dicha carretera. Cuarto: Que el encausado Fernández Aroni en su instructiva de fojas doscientos noventa y ocho acota que las dos unidades móviles de Aduanas se encontraban en el kilómetro ciento once y que se constituyó al lugar de los hechos, kilómetro ciento catorce, porque algunos chóferes les dijeron que había ocurrido un accidente, consecuentemente, no es cierto que se había producido una fila de vehículos detenidos en la carretera como consecuencia de la revisión vehicular realizada. Quinto: Que si bien la prueba testifical permite sostener que el motivo por el que sobreparó el camión conducido por el sentenciado Castro Choquehuanca fue por la revisión vehicular que realizaba personal de Aduanas, única explicación razonable a ese hecho, es de acotar que la facultad de realizar tales revisiones tiene fundamento razonable y es propia de actividades de prevención delictiva en materia de contrabando que la ley encarga a Aduanas; igualmente, es de puntualizar que el factor causal inmediato del choque objeto del presente proceso recae, de un lado, en la conducta observada por el sentenciado Castro Choquehuanca al sobreparar intempestivamente y porque el camión que conducía no contaba con luces posteriores; y, de otro lado, en la conducción inadvertida y a excesiva velocidad del chofer de la combi Luis Guerra Churata, el mismo que lamentablemente falleció; que la conducta observada por los chóferes Castro Choquehuanca y Guerra Churata permite estimar, a su vez, que la realización de una revisión vehicular inopinada en dicho lugar por el personal de Aduanas no se erige en un factor de riesgo tal que permita imputarles objetivamente el resultado muerte y lesiones producidas como consecuencia de la colisión automovilística en cuestión; que, en efecto, se trató de una intervención realizada en una carretera en línea recta, según se aprecia del croquis de fojas veinticinco, el accidente no se produjo inmediatamente o la orden de detener vehículos para su revisión, y en la colisión operó un curso causal propio y distinto de la conducta de los aduaneros: velocidad excesiva de los chóferes, falta de atención a su eje de circulación, inobservancia de una distancia razonable con el vehículo que iba delante suyo y, en el caso del sentenciado Castro Choquehuanca, conducción de un camión sin contar con luces posteriores que debían orientar y alertar a los vehículos que iban detrás suyo. Sexto:

¹⁸ R.N. N° 502-2003-Puno. Corte Suprema. Sala Penal Permanente. Lima. cuatro de junio de dos mil cuatro.

Que, siendo así, no puede imputarse objetivamente el resultado muerte y lesiones al citado efectivo aduanero, por lo que es del caso dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y cuatro y trescientos primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales: declararon HABER NULIDAD en sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos setenta y siete, su fecha nueve de agosto de dos mil uno, que confirma la sentencia de primera instancia de fojas mil trescientos ochenta y nueve, su fecha catorce de mayo de dos mil uno, condena a Jorge Fernández Aroni como autor de la comisión del delito de homicidio culposo en agravio de Luis Guerra Churata, Teofilo Medina Quispe, Manuel Pari Mamani, Genoveva Córdova Sumo, Mari Edelmira Araca Carita, Julia Ramos Quispe, Julisa Katerian Mamani Araca, Omar Pari Córdova, Mayra Melisa Medina Araca, Candi Pari Córdova, Laura Magali Medina Ramos y Adonis Jason Mamani Ramos, a la pena de dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado, reformando la primera y revocando la segunda: ABSOLVIERON a dicho encausado de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en agravio de los mencionados agraviados; en consecuencia, ORDENARON se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, y se archive definitivamente lo actuado en ese extremo; y los devolvieron.

A. Hechos

El acusado, miembro del personal de Aduanas, ordenó un control de rutina selectiva de vehículos, dando lugar a un embotellamiento. Circunstancia en la que el conductor de una combi, transitando con exceso de velocidad, chocara contra un camión, desprovisto de luces de stop, cuyo conductor disminuyó sorpresivamente de velocidad debido a que la columna de carros le impedía continuar y, además, no salió de la pista hacia la berma. En este accidente murieron dos personas y siete resultaron heridas. Se reprochó al acusado el haber efectuado el control “en un lugar impropio” y hecho posible que se produzca el accidente “por no señalar adecuadamente la vía dado el fuerte flujo vehicular que los días viernes se produce”.

B. Argumentos

Según los vocales la “única explicación razonable” al hecho de que el conductor del camión sobreparó su vehículo fue la realización del control ordenado por el acusado. Sin embargo, “la facultad de realizar tales revisiones tiene fundamento razonable y es propia de actividades de prevención delictiva en materia de contrabando que la ley encarga a Aduanas”. Así mismo, “el factor causal inmediato del choque... recae, de un lado, en la conducta observada por [el conductor del camión] al sobreparar intempestivamente y porque el camión que conducía no contaba con luces posteriores; y, de otro lado, en la conducción inadvertida y a excesiva velocidad del chofer de la combi”.

De donde deducen que “la realización de una revisión vehicular inopinada en dicho lugar por el personal de Aduanas no se erige en un factor de riesgo tal que permita imputarles objetivamente el resultado muerte y lesiones producidas como consecuencia de la colisión automovilística en cuestión”; puesto que se trató “de una intervención realizada en una carretera en línea recta,..., el accidente no se produjo inmediatamente a la orden de detener vehículos para su revisión”. Y, concluyen diciendo que “en la colisión operó un curso causal propio y distinto de la conducta de los aduaneros: velocidad excesiva de los chóferes, falta de atención a su eje de circulación, inobservancia de una distancia razonable con el vehículo que iba delante suyo y, en el caso del [camionero], conducción de un camión sin contar con luces posteriores que debían orientar y alertar a los vehículos que iban detrás suyo”.

C. Comentario

Llama la atención que no se mencionen, como sucede en otras sentencias, los criterios teóricos referidos a “la mejor y más moderna doctrina” para negar la imputación objetiva del resultado al acusado. La demostración se orienta más bien a mostrar que los comportamientos de los demás implicados en el accidente (uno condenado y el otro fallecido) son el factor causal inmediato del choque y, por tanto, del resultado. Si además se afirma que “en la colisión operó un curso causal propio y distinto de la conducta de los aduaneros”, debía concluirse que no se dio el fundamento mínimo de causalidad que supone el criterio de la imputación objetiva.

De modo que, primero, debió hacerse es admitir o rechazar la existencia de una relación causal conforme a las leyes naturales. Luego, si la respuesta era afirmativa, se plantearía la

cuestión de si el riesgo creado o aumentado era o no permitido. En caso, contrario resultaba superfluo hacerlo. Sin embargo, en la sentencia a pesar de que dice que se niega dicha relación causal, al afirmarse que el resultado es debido a otro curso causal “propio y distinto”, se sostiene que el control ordenado por el procesado “no se erige en un factor de riesgo tal que permita [imputarle] objetivamente el resultado muerte y lesiones”. Lo cierto, en nuestra opinión, es que el comportamiento del procesado fue causa del resultado, pero que no constituyó, de acuerdo con la descripción de los hechos que se hace en la sentencia, un riesgo no permitido, indispensable para imputar el resultado al agente.

9. Forcejeo letal¹⁹

VISTOS; interviniendo como ponente el Señor Vocal Supremo José María Balcazar Zelada; de conformidad con el Sr. Fiscal Supremo; y CONSIDERANDO: Primero.- Que es materia de grado la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, que condena a Alejandro Venero Toyco, como autor del delito de homicidio y de encubrimiento real, al haber sido impugnada por el reo condenado, quien considera que el Colegiado no ha valorado que en el momento de los hechos se encontraba en estado etílico y que no existen elementos probatorios que demuestren que el recurrente haya procedido por orden de Carlos Alberto Giraldo Pintado a registrar las habitaciones contiguas de lugar donde se dio muerte al agraviado. Segundo Que de la revisión de autos, se aprecia que ya se ha condenado a Carlos Alberto Giraldo Pintado por los mismos hechos imputados al recurrente, subsumiendo el Colegiado Superior su conducta dentro de las alcances del tipo penal de homicidio culposo, habiendo establecido que entre la acción realizada - apretar el gatillo del revólver, haciendo percutar una bala dirigida a la víctima - y el resultado producido - muerte por shock hipovulémico - existe no sólo una relación causal en el plano ontológico — naturalístico, sino también de una de imputación objetiva, pues con su actuar sin guardar el cuidado debido ha creado un riesgo jurídicamente relevante para el bien jurídico vida en el plano valorativo normativo, lo cual excluye de toda acción homicida a título de dolo o culpa al procesado recurrente en este sentido, no habiéndose comportado ni como autor ni como partícipe, teniendo en cuenta que la participación en un delito culposo es una figura inexistente en el derecho penal sustantivo; razones por las cuales, resulta procedente su absolución, de conformidad con el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales. Tercero Que, sin embargo, se ha acreditado la responsabilidad del procesado por el delito de encubrimiento real, toda vez que, luego que Giraldo Pintado diera muerte al agraviado, trasladó el cadáver a un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, con la finalidad de dificultar las investigaciones posteriores; en consecuencia: Declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas mil ciento noventicinco, su fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, en el extremo que condena a ALEJANDRO VENERO TOYCO como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud — homicidio — en agravio de Luis Alberto Urbina Morales; y reformándola, ABSOLVIERON A ALEJANDRO VENERO TOYCO de la acusación fiscal por el mencionado delito; NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y las devolvieron. -

S.S. GONZALES CAMPOS / BALCAZAR ZELADA / BARRIENTOS PEÑA / VEGA VEGA
/ PRINCIPE TRUJILLO

A. Hechos

La parquedad y mala redacción de la sentencia no permite hacerse una idea clara de lo acontecido. Parece que con ocasión de la muerte de la víctima producida por un tercero (ya condenado), el procesado estuvo presente e intervino ocultando el cadáver. Lo que dio lugar a que se le procesara como partícipe en la comisión del homicidio, calificado de culposo.

B. Argumentos

Los jueces parten de la constatación que la Sala Penal Superior ha “establecido que entre la acción realizada - apretar el gatillo del revólver, haciendo percutar una bala dirigida a la víctima - y el resultado producido - muerte por shock hipovulémico - existe no sólo una relación causal en el plano ontológico — naturalístico, sino también de una de imputación objetiva, pues con su

¹⁹ R.N. N°723-05. Anchash. Corte Suprema. Primera Sala Penal Transitoria. Lima, siete de julio de dos mil cinco.

actuar sin guardar el cuidado debido ha creado un riesgo jurídicamente relevante para el bien jurídico vida en el plano valorativo normativo”. De lo que concluyen que esto “excluye de toda acción homicida a título de dolo o culpa al procesado recurrente en este sentido, no habiéndose comportado ni como autor ni como partícipe, teniendo en cuenta que la participación en un delito culposo es una figura inexistente en el derecho penal sustantivo; razones por las cuales, resulta procedente su absolució”.

C. Comentario

La trascripción literal de los argumentos de los jueces muestra la notoria deficiencia de los fundamentos de la sentencia. Debieron establecer con claridad en qué consistió el comportamiento del recurrente, lo que hubiera permitido comprender por qué en la instancia inferior se le imputó la participación en la comisión del homicidio culposo. También hubiera sido comprensible porque se afirma que el hecho de imputar objetivamente al ya condenado la muerte de la víctima y considerar que actuó culposamente “excluye de toda acción homicida a título de dolo o culpa al procesado recurrente”.

Presentar esta sentencia sólo tiene como lado positivo el mostrar un ejemplo de cómo deben dictarse decisiones, sobre todo cuando pueden servir de modelo a jueces de primera y segunda instancia.

10. Travesía peligrosa²⁰

VISTOS; por sus propios fundamentos; interviniendo como ponente el Sr. Vocal Supremo Javier Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero. - Que este Supremo Tribunal conoce del presente proceso por haberse declarado fundada la queja interpuesta por presuntas irregularidades. Segundo. - Que con fecha cuatro de setiembre del año dos mil uno, siendo las cinco y media de la tarde, en circunstancias que el agraviado se encontraba a la altura de la Avenida Panamericana Norte, cuadra tres, trató de cruzar la avenida siendo impactado en forma sorpresiva con la llanta delantera de la motocicleta Honda de propiedad de Rolando Reyes Velarde, la misma que era conducida por el inculpa Víctor Miguel Reyes Velarde, produciéndole lesiones que se acreditan con et certificado médico legal de fojas doce, siendo auxiliado par la policía, y haciendo cargo de los gastos ocasionados el inculpa y su hermano, dueño del vehículo. Tercero.- Que de lo actuado en autos y conforme la mejor doctrina, no se ha acreditado par parte del encausado, que hubiere infringido el deber de cuidado; par el contrario, ha quedado establecido que el agraviado actuó omitiendo et deber de autocuidado al proceder aumentando en su contra el riesgo permitido, virando intempestivamente, sin dar las señales de tránsito establecidas, por lo que en aplicación del principio de imputación objetiva, competencia de la víctima, debe tomarse en cuenta en la oportunidad de sentenciar la contribución que hace la víctima a la producción del resultado. Cuarto.- Que teniendo en cuenta que a la fecha la acción penal ha prescrito, empero tratándose que la sentencia es absolutoria, este Colegiado resuelve pronunciarse por lo más favorable para et justiciable; en consecuencia; Declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas doscientos setenticuatro, su fecha veinte de junio del dos mil uno, que confirmando la apelada de fojas doscientos sesenta y dos, su fecha diecinueve de abril del dos mil uno, absuelve a Víctor Miguel Reyes Velarde de los cargos que se le imputan por et delito de lesiones culposas graves, en agravio de Basilio Chávez Vega; con la demás que contiene; y los devolvieron

S.S. GONZALES CAMPOS R.O./ VILLA STEIN / VALDEZ ROCA / CABANILLAS ZALDIVAR /VEGA VEGA

A. Hechos

El procesado atropelló a la víctima conduciendo una motocicleta, en circunstancias en que ésta trató de cruzar la avenida y resultando lesionada. Accidente que se produjo debido a que la víctima viró “intempestivamente, sin dar las señales de tránsito establecidas”.

B. Argumentos

²⁰ R.N. Exp. 1913-2002. Lambayeque. Corte Suprema. Sala Penal Transitoria. Lima, uno de abril del dos mil cuatro.

Según los jueces, “de lo actuado en autos y conforme la mejor doctrina, no se ha acreditado por parte del encausado, que hubiere infringido el deber de cuidado”. Consideran, por el contrario, que “ha quedado establecido que el agraviado actuó omitiendo el deber de autocuidado al proceder aumentando en su contra el riesgo permitido, virando intempestivamente, sin dar las señales de tránsito establecidas”. En consecuencia, estiman “que en aplicación del principio de imputación objetiva, competencia de la víctima, debe tomarse en cuenta en la oportunidad de sentenciar la contribución que hace la víctima a la producción del resultado”.

C. Comentario

Si se tiene en cuenta la complejidad de los criterios teóricos, resulta demasiado esquemática la argumentación de los jueces, en particular tratándose un caso de culpa. Además, las deficiencias de la explicación aumentan por la descripción insuficiente de las circunstancias en que se produce el resultado. Sobre todo, por que no resulta claro qué “señales de tránsito establecidas” debió hacer la víctima al momento de cruzar la avenida para no aumentar “en su contra el riesgo permitido”.

La autopuesta en peligro significa decidir, voluntaria y libremente, colocarse en una situación riesgosa asumiendo las consecuencias. Pero, hay que también tener en cuenta, por un lado, de que en derecho penal no funciona la compensación de culpas y, por tanto, la puesta en peligro propia no implica la exclusión necesaria de la culpa del otro participante en la situación que culmina con la producción de un resultado perjudicial. Por otro lado, sobre todo en el caso del tránsito, debe prestarse atención al criterio de la “confianza respecto al comportamiento de terceros” (mencionado por el mismo vocal Villa Stein en p. 240). Una de cuyas limitaciones es de aplicación concierne las circunstancias personales y materiales del comportamiento del tercero. Si el conductor de un vehículo percibe que el peatón es un niño, anciano, discapacitado, ebrio o que su comportamiento es manifiestamente descuidado o riesgoso, debe tomar las precauciones debidas para evitar un accidente y adecuar la conducción de su vehículo a la situación especial. De esta manera, se tiene en cuenta de manera singular los alcances de la denominada “competencia” de la víctima.

Formalmente cabe destacar, primero, que no se comprende que tiene que hacer “la mejor doctrina” con la prueba de que el procesado actuó conforme al deber de cuidado y el agraviado no. Segundo, que si se admite que el conductor no ha “infringido el deber de cuidado”, esto implica que se ha aceptado previamente que no ha creado una situación de peligro no permitida. La creación o el aumento de un peligro no autorizado es el primer factor para analizar la imputación objetiva. Si éste no existe, resulta superfluo plantearse la influencia del comportamiento de la víctima, ya que el resultado no puede imputarse objetivamente al agente por que su comportamiento es peligroso en los límites permitidos o autorizados. Preocupante es también que a pesar que se habla de la violación del deber de prudencia, factor determinante para admitir o excluir la culpa, no se argumenta por que se niega que haya sido violado.

El efecto negativo de sentencias como la comentada es que -cada vez que se presente un caso, en rasgos generales, semejante al tratado- se invoquen automáticamente los criterios expuestos en la argumentación esquemática. De esta manera, se debilita la protección de las personas sobre todo en el campo del tránsito vehicular, caracterizado en nuestro medio por la frecuente violación de las reglas de circulación.

11. Zona de exclusiva circulación fatal²¹

VISTOS; interviniendo como ponente el Vocal Supremo Raúl Alfonso Valdez Roca; por los propios fundamentos de la recurrida; y CONSIDERANDO además: número. Que conoce del presente recurso de nulidad este Supremo Tribunal al haberse declarado fundado en su oportunidad el recurso de queja por presuntas irregularidades. Segundo. Que en materia penal la inocencia se presume, la culpabilidad se prueba, resultando el solo cargo incriminatorio, sin ninguna prueba que lo corrobore, insuficiente para poder sustentar una sentencia condenatoria.

²¹ R.N. N 2389-2004. Lima. Corte Suprema. Sala Penal Transitoria. Lima, quince de noviembre del dos mil cuatro.

Tercero. Que para que un resultado sea objetivamente imputable a su autor, éste no sólo tuvo que causar naturalísticamente aquel con su conducta, sino que con ella debió también haber creado un riesgo no permitido que haya aumentado el peligro de lesión de un bien jurídico cuya protección se encuentra dentro de los alcances del radio de acción de la norma infringida el cual **no comprende las conductas de auto exposición al peligro por la propia víctima**. Cuarto. Que, siendo ello así, de la revisión de autos se advierte la muerte del agraviado no se debió a la acción dolosa o culposa del procesado Felipe Ortega Velásquez, sino por el contrario, en las conclusiones tanto del atestado policial obrante a fojas uno y siguientes, (como en el informe técnico elaborado por la unidad de investigación de tránsito de la Policía Nacional, se considera como factor predominante de producción del accidente, a la acción del propio agraviado al ingresar a la zona de exclusiva circulación vehicular de alta velocidad por un lugar no autorizado, sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendientes a salvaguardar su integridad física y sin tener en cuenta además que existía un cerco de metal en el separador central, así como la existencia de un puente peatonal por donde debió de cruzar; más aun si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infringir las reglas del tráfico rodado, por lo que no puede imputársele objetivamente a éste el desenlace fatal; siendo ello así, se tiene que lo resuelto por el Colegiado se encuentra arreglado a ley; en consecuencia:

Declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas ciento ochenta, su fecha veinte de noviembre del a dos mil, que CONFIRMA la sentencia de fojas ciento cuarentiocho, su fecha nueve de mayo del dos mil, que ABSUELVE a FELIPE ORTEGA VELÁSQUEZ de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud — homicidio culposo — en agravio de Ponciano Auqui Calderón; con i que contiene; y los devolvieron

S.S. GONZALES CAMPOS R.O./VALDEZ ROCA /VEGA VEGA BARRIOS ALVARADO / PRADO SALDARRIAGA

A. Hechos

El procesado conduciendo su vehículo, a una velocidad prudencial y sin violar las reglas del tráfico rodado, atropelló al agraviado, en circunstancias en que éste ingresó “a la zona de exclusiva circulación vehicular de alta velocidad por un lugar no autorizado, sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendientes a salvaguardar su integridad física y sin tener en cuenta además que existía un cerco de metal en el separador central, así como la existencia de un puente peatonal por donde debió de cruzar”.

B. Argumentos

Los jueces afirman que no puede imputarse objetivamente al procesado el resultado letal, en primer lugar, por que este último “no se debió a la acción dolosa o culposa del procesado..., sino por el contrario [...] al factor predominante de producción del accidente, [a] la acción del propio agraviado” y, en segundo lugar, por que “conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infringir las reglas del tráfico rodado”.

C. Comentario

En esta sentencia se observa, igualmente, que se excluye la imputación objetiva en consideración a que la víctima misma se coloca en situación de peligro. El comportamiento de ésta es estimado como el “factor predominante”, dejando suponer que, al menos, existe otro. Como sólo se indica además el comportamiento del conductor, hay que suponer que este acto es considerado como secundario. Si este ha sido el razonamiento, no es correcto, pues se considera que el conductor no ha creado un riesgo no permitido y, por tanto, su comportamiento no puede ser tomado en cuenta para apreciar la imputación. Como lo hemos señalado en comentarios anteriores, sin creación o aumento de un peligro no se la imputación objetiva.

A diferencia de la sentencia anterior, si se dicen las razones concernientes a la conformidad del comportamiento del procesado con el deber de prudencia. Sin embargo, los argumentos son demasiado sucintos y, además, no se establece una relación con el comportamiento de la víctima, del cual no se dice si hubo algo de especial respecto a la persona de la víctima o al contexto material en que tuvo lugar.

12. Vehículo menor riesgoso²²

VISTOS; con lo expuesto por el Sr. Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el Sr. Vocal Supremo Javier Villa Stein; y CONSIDERANDO además: Primero.- Que este Supremo Tribunal conoce del presente proceso, por haberse declarado fundada la queja interpuesta por presuntas irregularidades. Segundo.- Que se le incriminó a Víctor Oscar Olivares, que con fecha diecisiete de abril del año de mil novecientos noventinueve, siendo aproximadamente las nueve horas con treinta minutos, en circunstancias que conducía un ómnibus de marca Mercedes Benz, con placa de rodaje VG-veinticinco treinta y uno, por la autopista imperial a Lunahuaná, en sentido de este a oeste, colisionó con el agraviado Máximo Aurelio Chumbe Puma cuando pretendía ingresar con su vehículo menor (bicicleta) a la carretera arrastrándolo a una distancia de diez metros, ocasionando de esta forma su deceso. Tercero.- Que de lo actuado en autos y conforme la mejor doctrina, no se ha acreditado por parte del encausado que hubiere infringido el deber de cuidado; por el contrario, ha quedado establecido que el agraviado actuó omitiendo el deber de auto cuidado, al proceder aumentando en su contra, el riesgo permitido, virando intempestivamente, sin dar las señales de tránsito establecidas, por lo que en aplicación del principio de amputación objetiva, competencia de la víctima, debe tomarse en cuenta en la oportunidad de sentenciar la contribución que hace la víctima a la producción del resultado; en consecuencia; Declararon NO HABER ULIDAD en la revolución de fojas doscientos sesentinueve, su fecha veintitrés de abril de dos mil dos,, que revoca la revolución apelada de fojas doscientos cuarenticuatro, de fecha nueve de enero del dos mil dos, y deformándola ABSUELVE a VICTOR OSCAR OLIVARES HILARIO de la acusación fiscal por el delito contra la vida el cuerpo y la salud — homicidio culposo — en agravio de Máximo Aurelio Chumbe Puma; con lo demás que contiene; interviniendo el Sr. Echevarria Adrianzen por impedimento del Sr. Gonzáles Campos; y los devolvieron.

S.S. ECHEVARRIA ADRIANZEN / VILLA STEIN / VALDEZ ROCA / CABANILLAS ZALDIVAR / VEGA VEGA

A. Hechos

En circunstancias que conducía un ómnibus, por la autopista Imperial a Lunahuaná, el procesado colisionó con el agraviado cuando éste “pretendía ingresar con su vehículo menor (bicicleta) a la carretera arrastrándolo a una distancia de diez metros, ocasionando de esta forma su deceso”.

B. Argumentos

En la sentencia se dice textualmente: “Que de lo actuado en autos y conforme la mejor doctrina, no se ha acreditado por parte del encausado que hubiere infringido el deber de cuidado; por el contrario, ha quedado establecido que el agraviado actuó omitiendo el deber de auto cuidado, al proceder aumentando en su contra, el riesgo permitido, virando intempestivamente, sin dar las señales de tránsito establecidas, por lo que en aplicación del principio de amputación objetiva, competencia de la víctima, debe tomarse en cuenta en la oportunidad de sentenciar la contribución que hace la víctima a la producción del resultado”.

C. Comentario

Sin describir de manera completa los hechos y sin mayor explicación, se repite literalmente la argumentación expuesta en la R.N. Exp. 1913-2002, presentada anteriormente. De modo que la opinión vertida sobre ésta vale para la presente. Así, se confirma el temor de que de manera pretoriana se resuelvan una serie de casos sin exponer las similitudes que justifican recurrir a argumentaciones idénticas. En concreto se explica por el hecho de que el ponente haya sido el mismo en ambas ocasiones.

13. Cruce intempestivo²³

²² EXP. N° 2867 – 2003. Cañete. Corte Suprema. Sala Penal Transitoria. Lima, once de mayo del año dos mil cuatro.

²³ N.R. NULIDAD N° 2915-2003. Lima. Corte Suprema. Sala Penal Transitoria. Lima, trece de

VISTOS; interviniendo coma ponente el Señor Vocal Supremo Robinsón Octavio Gonzáles Campos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo; y CONSIDERANDO: Primera. - Que las integrantes de este Tribunal Supremo emiten pronunciamiento par haberse declarado fundada la queja de derecho interpuesta por el imputado Jasé Luis Zamalloa Choque, a través del escrito de fojas doscientos cuarentiocho, al existir presuntas irregularidades, según se advierte del contenido de la ejecutoria que en copia certificada corre agregada a fojas doscientos sesenta y seis. Segundo.- Que teniéndose a la vista el expediente principal, se aprecia que, siendo las veintiuno y diez de la noche del doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve personal policial, dio cuenta mediante la ocurrencia policial transcrita a fojas dos, que se habia producido un accidente de tránsito par inmediaciones del cruce de las Avenidas Garcilazo de la Vega y Uruguay, evento en el que, según se precisa, tenía coma principal autor del mismo al referido encausado, quien habría atropellado al peatón Rubén Manuel Mallaupoma Pinto, en circunstancias que conducía su vehículo AOC- doscientos sesenta y dos, cruzando intempestivamente en la luz verde cuando todos los vehículos circulaban de Norte a Sur, mientras que el peatón transitaba de Este a Oeste. Tercero. - Que pese a la expuesto, efectuada las investigaciones, tanto a nivel policial coma judicial se ha podido llegar a la inferencia de que si bien es cierto et aludido accidente de tránsito que ocasionó las lesiones del agraviado conforme aparece descrita en el certificado médico legal de fojas veinte, ello se debió principalmente a un factor preponderante como lo constituye el hecho de que el agraviado se encontraba en estado etílico, según se aprecia del contenido del oficio número doscientos treinta y tres — HNAL — DRAME -noventinueve, remitido par el Jefe del Departamento de Estadística del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, anexo a fojas veintiuna, aspecto convalidado con la manifestado por el sub oficial de segunda de la Policía Nacional del Perú, Hedi Demetrio Zamudio Bustillos, quien resultó ser testigo presencial de los hechos e intervino luego de acontecido el accidente, quien manifestó que el agraviado cruzó intempestivamente la calzada con la luz roja, cuando el vehículo que conducía el procesado se desplazaba correctamente. Cuarto. - Que par la tanto la negativa del acusado de haber cometido con dolo el ilícito penal instruido, plasmada en su manifestación policial de fojas diez y en su declaración instructiva de fajas setenticuatro, se ve reflejada con el hecho de que el día del accidente, el precitado se encontraba totalmente sobrio, conforme aparece del certificado de dopaje etílico de fojas diecinueve, signa demostrativa de haber estado consciente cuando conducía vehiculo en su calidad de chofer profesional — categoría I - según se observa de la licencia de conducir y tarjeta de propiedad, fotocopiado a fojas veinticuatro; que además resulta sintomática la determinación a la que se llega en el aludido informe técnico, puesto que en el rubro C del punto III de la “Descripción Analítica” especifica que no se ha podido determinar fehacientemente la velocidad mínima probable a la que se desplazaba la unidad vehicular, para luego entre sus conclusiones precisar que el factor contributivo lo produjo la conducta del acusado al desplazar su vehiculo a una velocidad tal que resultó no razonable y pertinentes para las circunstancias del lugar. Quinto.- Que en consecuencia, no se advierte que haya existido culpa en la conducta del inculpaado y si bien se han producido las lesiones en el agraviado, éstos se deben a un factor preponderante que se circunscribe a que la victima se encontraba en estado de ebriedad, cuando se produjo al evento delictivo instruido; que a mayor abundamiento, tenemos que el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prevé taxativamente que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva...” dispositivo con el que se pretende enfatizar que para imponer una sanción a titulo de pena se hace imprescindible demostrar en et proceso que el imputado actuó deliberadamente para lograr el resultado, lo que ha sido desvirtuado fehaciente e indubitavelmente con todo la señalado precedentemente; tanto más, si al artículo ciento once del citado Código sustantivo, que tipifica et delito de homicidio culposo, establece como requisito “sine qua non” la existencia de negligencia por parte del agente; par estos argumentas y dándose las presupuestos del articulo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales: Declararon HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas doscientos veinte, su fecha trece de noviembre del dos mil uno, que revocando la sentencia apelada de fajas ciento ochenta y siete, fechada et dieciocho de abril del dos mil uno, fija en mil quinientas nuevas soles par concepto de separación civil; y REFORMANDOLA, ABSOLVIERON a JOSE LUIS ZAMALLOA CHOQUE, de las cargos contenidas en el dictamen acusatorio, par el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones culposas, en agravio de Rubén Manuel Mallaupoma Pinta; en consecuencia, DISPUSIERON que se proceda con

arreglo a la dispuesto en el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve; y se devolvieron.

S.S. GONZALES CAMPOS R.O./ VILLA STEIN / VALDEZ ROCA / CABANILLAS ZALDIVAR / VEGA VEGA. elg

A. Hechos

El procesado atropelló a la víctima, en circunstancias que conducía su vehículo. El agraviado, en estado de ebriedad, cruzó intempestivamente en luz verde, cuando todos los vehículos circulaban de Norte a Sur, mientras que él transitaba de Este a Oeste.

B. Argumentos

Los jueces afirman que las lesiones del agraviado se debieron “principalmente a un factor preponderante como lo constituye el hecho de que el agraviado se encontraba en estado etílico”. El mismo que “cruzó intempestivamente la calzada con la luz roja, cuando el vehículo que conducía el procesado se desplazaba correctamente”.

Además, afirmando una contradicción en la “Descripción Analítica” del accidente, desechan que no se “haya podido determinar fehacientemente la velocidad mínima probable a la que se desplazaba la unidad vehicular”.

Así mismo consideran necesario recordar que el Código Penal proscribía la responsabilidad objetiva. De donde deducen que de este modo se enfatiza “que para imponer una sanción a título de pena se hace imprescindible demostrar en el proceso que el imputado actuó deliberadamente para lograr el resultado”. Esto, según ellos, “ha sido desvirtuado fehaciente e indubitadamente con todo lo señalado precedentemente”... “tanto más, si al artículo ciento once del citado Código sustantivo, que tipifica el delito de homicidio culposo, establece como requisito “sine qua non” la existencia de negligencia por parte del agente”.

C. Comentario

De la argumentación se deduce que la orientación no es de negar expresamente la imputación objetiva, en la medida en que no se alude a la creación de un riesgo. El objetivo es más bien el de excluir que el agente haya actuado dolosamente y afirmar que su comportamiento es culposo. Sin embargo se sigue dando una importancia grande al comportamiento de la víctima, en particular su estado de ebriedad.

Las citas de las disposiciones legales si no son del todo pertinentes, tampoco eran indispensable mencionarlas de la manera como se hace.

14. Penicilina mortal²⁴

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Carlos Torres Acosta contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos cincuenta y dos, su fecha treinta de junio de dos mil cuatro; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado en la formalización de su recurso de nulidad de fojas trescientos sesenta y cuatro cuestiona la condena sosteniendo que obró de buena fe atendiendo a un miembro de la comunidad en su condición de boticario, que el encausado ya estaba enfermo de tuberculosis pulmonar, y que no hay prueba objetiva para imputarle el resultado muerte del agraviado. Segundo: Que el propio encausado en su instructiva de fojas sesenta y seis y en el acto oral (fojas trescientos veintitrés) reconoce que vendió bencil benzatinica de mil dos unidades, en cantidad de diez unidades, al agraviado Vargas Tangoa, así como administró una ampolla, la cual generó una reacción alérgica que ocasionó su deceso, según es de verse del protocolo de necropsia de fojas diez, que determinó que la causa de la muerte del agraviado se debió a un shock anafiláctico por hipersensibilidad a penicilina. Tercero: Que, por consiguiente, está probada la causalidad entre la penicilina administrada y el resultado muerte, así como la respectiva relación de riesgo imputable al imputado al vender y suministrar un producto que requería autorización médica para su expendio y que debía ser aplicado por un profesional de la salud, que no era el imputado; que

²⁴ R.N. N° 3274-2004. Ayacucho. Corte Suprema. Sala Penal Permanente. Lima, veinticinco de noviembre de dos mil cuatro.

esa impericia del imputado explica que no haya tenido el debido cuidado —debiendo tenerlo- de advertir si el agraviado era alérgico a la penicilina, lo que le era conocible, por lo que su actuación a título de imprudencia se encuentra plenamente acreditada; que es de precisar que si bien el agraviado padecía de Tuberculosis Pulmonar, ello en modo alguno importó una ruptura del nexo causal entre la penicilina que se le aplicó y el fallecimiento resultante, en tanto que ésta fue provocada causalmente por la acción del imputado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y dos, su fecha treinta de junio de dos mil cuatro, que condena a Carlos Torres Acosta como autor del delito de homicidio culposo en agravio de Segundino Vargas Tangoa, a cuatro años de condena condicional —entendiéndose que la suspensión de la ejecución está referida a la pena privativa de libertad- con el plazo de suspensión de tres años, y fija en veinte mil nuevos soles el monto de la reparación civil que abonará a los herederos legales de la víctima; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S. SAN MARTIN CASTRO / PALACIOS VILLAR / BARRIENTOS PEA / LECAROS CORNEJO / MOLINA ORDOEZ

A. Hechos

El procesado vendió “bencil bensatínica de mil dos unidades, en cantidad de diez unidades”, al agraviado Vargas Tangoa, así como le administró una ampolla, la cual generó una reacción alérgica que ocasionó su deceso debido a un “shock anafiláctico por hipersensibilidad a penicilina”.

B. Argumentos

Los jueces afirmaron, primero, que existe causalidad entre la penicilina administrada y la muerte de la víctima, enferma de tuberculosis pulmonar; segundo, que esta última circunstancia no “importó “una ruptura del nexo causal entre la penicilina que se le aplicó y el fallecimiento resultante”; tercero, que se dio un “riesgo imputable al imputado al vender y suministrar un producto que requería autorización médica para su expendio y que debía ser aplicado por un profesional de la salud, que no era el imputado”. De esto, deducen “que esa impericia del imputado explica que no haya tenido el debido cuidado -debiendo tenerlo- de advertir si el agraviado era alérgico a la penicilina, lo que le era conocible”.

C. Comentario

El criterio de la imputación objetiva sirve para superar las dificultades que presentaba la simple aplicación de la noción de causalidad. La causalidad “naturalística”, como se le denomina en algunas sentencias, constituye la base de dicha imputación. A este factor se refiere la afirmación que existió entre el medicamento administrado y la muerte de la víctima. La afirmación que no hubo ruptura del nexo causal no concuerda con la explicación de la imputación objetiva, en la medida en que con esta categoría se superan las deficiencias de la teoría de la causalidad relativas justamente a determinar cuándo se interrumpía la relación de causalidad. También es deficiente la referencia que hacen al “riesgo imputable al imputado [sic]”. Lo que se imputa es el resultado (y así admitir la realización del tipo legal objetivo). El riesgo ilícito debe ser creado o aumentado mediante el comportamiento. Hacen bien los jueces en no plantearse la cuestión de la puesta en riesgo propio de parte de la víctima, de quien hubiera podido decirse que se expuso a un peligro por haber consultado una persona sabiendo que no era un profesional de la salud o sin tomar la precaución de comprobar si lo era. Circunstancia que se presenta con frecuencia en nuestro medio por la falta de acceso de un gran sector de la población a un sistema de salud mínimo.

Para admitir la culpa del agente, los jueces hablan de impericia de parte del procesado por haber expedido y administrado un medicamento sin contar con la debida prescripción de un médico y sin tener en cuenta o sin indagar (como parece indicar la sentencia con la fórmula “lo que le era conocible”) que la víctima era alérgica a la penicilina. En realidad, el procesado por no tener la formación necesaria para prescribir y suministrar un medicamento debió abstenerse de realizar el comportamiento que provocó la muerte de la víctima.

IV. A MANERA CONCLUSIÓN

La renovación de los criterios de interpretación y de aplicación de la ley es siempre deseable. El logro de este objetivo depende de si los nuevos métodos y conceptos han sido bien asimilados. Los fracasos o insuficiencias se deben, con frecuencia, a una deficiente comprensión de los nuevos criterios y a la falta de adaptación a los contextos legislativo y judicial marcados por las concepciones e ideas que se trata de superar. Con frecuencia, se olvida que los criterios que se importan han sido elaborados en una realidad social y legislativa diferente a la nuestra. De modo que cabe esperar que no se les adopte bajo el impulso de su carácter novedoso, sino que su recepción sea el resultado de su estudio serio con el objetivo de adecuarlas a nuestra realidad de modo a aplicarlas en la medida en que sea indispensable y de interés práctico.

Si bien es cierto que en diversas sentencias de las Salas Penales tanto de la Corte Suprema como de las Cortes Superiores se hace referencia a los criterios de la imputación objetiva, también es verdad que se nota una repetición casi literal de los mismos argumentos doctrinarios. Esto puede constituir la manifestación de un conocimiento superficial de la categoría aplicada, lo que comportaría graves riesgos en el juzgamiento de los casos sub iudice. En el caso de los tribunales inferiores esto puede deberse a que en las resoluciones de la Corte Suprema en las que se recurre a la noción de imputación objetiva sólo se presentan de manera incompleta los hechos. Lo que impide apreciar si los argumentos, aun cuando sean doctrinariamente correctos, corresponden a la manera como se desarrolló el comportamiento delictuoso. Por esto, la jurisprudencia de la Corte Suprema sólo cumplirá cabalmente su función de orientar las instancias inferiores en la aplicación de la ley penal cuando las sentencias presenten de manera suficiente los hechos admitidos como probados y la argumentación sea no sólo completa sino coherente y bien informada doctrinalmente. Esto es una exigencia propia de un Estado de derecho en garantía de los derechos fundamentales de todos.